



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1703

Bogotá, D. C., martes, 20 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.

Bogotá, D. C., agosto de 2022

Señor

David Ricardo Racero

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, Colombia

Asunto: Presentación del **Proyecto de ley número... de 2022**, por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.

En ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número... de 2022**, por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establece el objeto del proyecto de ley, el cual consiste en: *Dictar disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.*

Artículo 2º. Definiciones. En el presente proyecto de ley cuando se hace referencia a personas adultos mayores deberá entenderse por estos a (adulto medio, de 45 a 59 años; adulto mayor (o anciano joven), de 60 a 74 años; anciano, de 75 a 90 años; y anciano longevo, a partir de los 90 años).

Artículo 3º. Formación para la rehabilitación laboral. Las cajas de compensación familiar, conforme a su misionalidad, diseñarán una oferta de servicios formativos para la actualización de conocimientos en medios digitales y la gestión de la empleabilidad de los adultos mayores.

Artículo 4º. El Ministerio de las TIC diseñará una oferta de contenidos formativos en el marco de sus competencias que enfoquen una estrategia de actualización de conocimientos en TIC, analizando las brechas existentes con los otros grupos poblacionales para la pertinencia de la formación.

Artículo 5º. Los empleadores, tanto públicos como de derecho privado, deberán informar a la Oficina del Trabajo o, según corresponda, cuando se pretenda concretar un despido de una persona adulta mayor; lo anterior, con el fin de advertir que este no se da en virtud de su edad y con la finalidad de

Gerardo Yepes Caro
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

OSCAR BARRIOS
Senador

promover una cultura de la no discriminación en el territorio nacional.

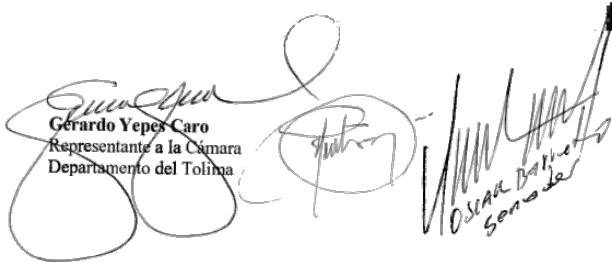
Artículo 6°. Dentro de los tiempos fijados por el Ministerio del Trabajo, se reglamentarán las condiciones en las que se deba surtir la investigación, capacitando a los inspectores y sus equipos en la detección de factores directos o indirectos en los que se concreta la discriminación por edad o “edadismo”.

Artículo 7°. El Ministerio del Trabajo estimará la sanción en multa para los empleadores que tengan algún grado de culpabilidad al finalizar los procesos correspondientes.

Artículo 8°. Coexistencia normativa. En caso de que se encuentren dos disposiciones legales vigentes sobre el mismo tema, se utilizará la más beneficiosa para el trabajador adulto mayor.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables congresistas,



Gerardo Yepes Caro
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Oscar Barreto Somoza

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2022

por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.

I. OBJETO

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República busca que se dicten disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.

II. ANTECEDENTES

Es necesario entender que la discriminación como concepto ha estado ligada a los seres humanos como un elemento que nos permite entender como un trato desigual hacia un grupo de personas o colectividad, los motivos han sido los protagonistas en diversos momentos de la historia (ASALE, 2020)- Este concepto encuentra sentido tanto en la comunidad primitiva, el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y el socialismo han tenido diversas formas de discriminación fundamentadas en la misma estructura; normalmente se veía de manera más explícita la discriminación sobre las minorías aunque no siempre se dio de esta manera (Carmichael & Woods, 2000). En general los ordenamientos jurídicos obedecen a la evolución o comprensión de los territorios sobre las maneras de relacionarse, por eso es probable que algunas normas inclusive pudieran tener contenidas ideas de promoción

de la discriminación por ser otro momento de la vida social o inclusive por no realizarse análisis profundos considerando todas las variables en cada tema o problemática; de igual manera sucede con nuestra cultura, tradiciones, ideas sociales o hasta maneras de ser.

La sociedad antigua entendía a las edades avanzadas como significado de un privilegio de los dioses, era entendida como una recompensa para los justos (TREJO MATORANA, 2001); de igual manera Platón concebía la vejez feliz como una virtud, en el poema de Píndaro establece la República: “Pero aquel que nada tiene que reprocharse abriga siempre una dulce esperanza, bienhechora, nodriza de la vejez” no sucedía sin embargo en todas las culturas, Grecia en parte de su literatura versa con desprecio sobre las personas en edad mayor visto desde el texto de Minois: “Vejez maldita y patética de las tragedias, vejez ridícula y repulsiva de las comedias; vejez contradictoria y ambigua de los filósofos. Estos últimos han reflexionado con frecuencia sobre el misterio del envejecimiento” (Debray, 1995), la cultura hebrea concibe a los adultos mayores como parte importante en el ejercicio de toma de decisiones, distintas tribus dan un rol protagónico, desde el éxodo se establece cómo fueron claves en el proceso de conducción de los pueblos cuando Moisés recibe una orden de Dios diciendo: “Ve, reúne a los ancianos de Israel y diles...”. Igualmente, las órdenes indicaban “Vete delante del pueblo y lleva contigo a ancianos de Israel” (Reina Valera Ex 17:5, 2020). El imperio Romano en general tuvo diversas versiones sobre la edad adulta, pero podría decirse que los romanos tenían en general una esperanza de vida extendida como es el caso de Domicio Ulpiano (170-228 D. C.); los romanos tenían una sociedad mayoritariamente en edad avanzada comparados con los griegos. La Tabla de Ulpiano como referencia establecía un mecanismo para fijar rentas vitalicias y eran principalmente los hombres quienes lograban estas edades, en contraposición a lo que sucede actualmente, se cree que las muertes posparto ayudaban a que este fenómeno se presentara y los viudos a menudo de 60 años terminaran en matrimonios frecuentes con jovencitas. La figura del “*parter familia*” concentraba mayoritariamente el poder en un grupo de lazos extendidos familiares. Se asegura que la república fue la mejor época; muchas personas en edad avanzada accedieron a cargos importantes, se les reconoció su valor, e inclusive en el peor momento cuando los excesos fueron condición de desprecio los juicios sociales fueron individuales, pero nunca asociados a su período de vida.

Finalmente, la Edad Media tuvo una condición especialmente abominable y asistencial contra los débiles y, desde ese momento, las personas de edad avanzada aparecen como grupo especialmente discriminado por su edad, al igual que los jóvenes por la insubordinación que terminaba imponiéndose por el poder de la institución de la iglesia; esta época

resalta la idea de la ley del más fuerte, hecho que los sometió a la solidaridad familiar con el fin de obtener una subsistencia, pese a esto fue una época especialmente difícil para todos los grupos sociales. Sin embargo, la iglesia no tuvo consideración con los ancianos; las reglas monásticas establecían condiciones como la de San Benito que daba a los ancianos un trato equivalente al de los niños. De igual manera la denominada “Regla del Maestro” termina desplazando a los ancianos a labores de portero o trabajos menores (Gafo, 1995). Al finalizar la Edad Media, el problema se agudizó, la peste negra, la viruela, la peste bubónica y otras afectaban particularmente a los jóvenes y los ancianos terminaron por recuperar su posición social y económica (TREJO MATORANA, 2001). La idea del Renacimiento nuevamente genera un problema para los adultos mayores pues el culto a la figura humana se convierte en todo lo que ellos pretendían suprimir. Simone de Beauvoir en su texto *La vejez* da una mirada marxista a la idea del capitalismo marxista “(...) solo interesa el ser humano en la medida en que rinde. Después se lo desecha (...)”¹ (MARTIN, 2022).

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud en Colombia, las personas adultas mayores generalmente tienen 60 años o más de edad, en este sentido en nuestro país existen según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE) para el año 2019 se proyectó un total de 7.107.914 personas mayores de 60 años o más, es decir, un 13,9% de la población total colombiana. El 77 % (5.491.964 personas) se ubicó en las cabeceras municipales; mientras que el 22,7 % (1.615.950 personas) se albergó en el sector rural y rural disperso. Considerando la densidad poblacional por ente territorial, por entidad territorial, se posicionaron por encima del promedio nacional siete de ellos con un 15 % a 20 % de su población en este rango de edad: Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima, Boyacá, Valle del Cauca y Antioquia.

Según proyecciones del (DANE) para el 2031 se estima que este grupo sea de 10 millones de personas mayores en Colombia, aumentando en un 41% con respecto al 2021, la denominada transición demográfica a lo denominaron el tránsito a una sociedad envejecida, implica retos para la agenda

nacional, el gasto público y nuestra visión frente a esta población.

En términos o acepciones no se encuentra unificada una única manera para determinar a esta población; pese a esto la (OMS) establece que una persona se clasifica según su edad en: adulto joven, de 18 a 44 años; adulto medio, de 45 a 59 años; adulto mayor (o anciano joven), de 60 a 74 años; anciano, de 75 a 90 años; y anciano longevo, a partir de los 90 años².

Es necesario considerar que Colombia tiene una Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 y con la creación del Observatorio de Envejecimiento y Vejez, además de Plan Nacional de Acción Intersectorial a través del cual se definirán metas, acciones, responsables, recursos, indicadores de gestión y el impacto de esta política. Dentro de estos públicos, debe tenerse en cuenta que existen unos ejes estratégicos concebidos en:

1. Superación de la dependencia económica de las personas mayores.
2. Inclusión y participación ciudadana.
3. Vida libre de violencias para las personas mayores.
4. Atención integral en salud, atención a la dependencia y organización del servicio de cuidado.
5. Envejecimiento saludable para una vida independiente, autónoma y productiva en la vejez.
6. Educación, formación e investigación para enfrentar el desafío del envejecimiento y la vejez.

El proyecto de ley centra su estudio en la necesidad de establecer una serie de condiciones que posibiliten el escenario del cuidado del trabajo y las condiciones de no discriminación cuando de despidos se trata, pero además una serie de responsabilidades en cabeza del Ministerio de las TIC para la rehabilitación laboral; en este sentido, el proceso implica una consideración sobre la necesidad de formación y un análisis de brechas que sirvan como reproche social a las conductas que de manera directa o indirecta promueven una sociedad que discrimina por edad.

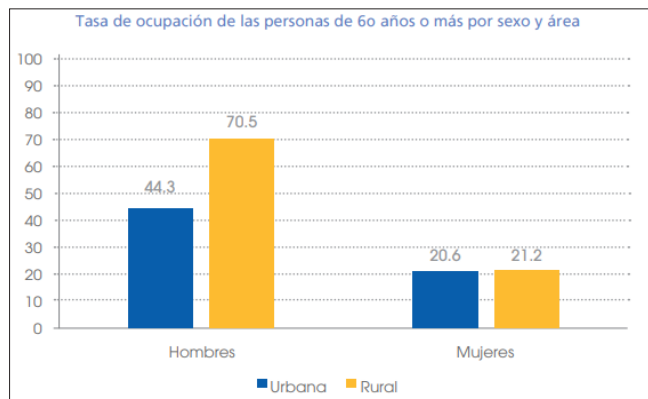
La discriminación se puede clasificar por criterios como: clase social, edad, género, origen étnico, discapacidad, orientación sexual, especie, lateralidad, embarazo, religión, personalidad, trastorno psiquiátrico, entre otros. En su clasificación

¹ El Papa Francisco recuerda un cuento que le contaba su abuela, que explica lo que significa descuidar a los ancianos. “Es la historia de una familia en la que el padre decidió mandar al abuelo a comer solo en la cocina porque, a medida que envejecía, empezaba a dejar caer la sopa y se ensuciaba. Pero un día ese papá, al regresar a casa, encontró a su hijo que estaba construyendo una mesa de madera porque, el mismo aislamiento, tarde o temprano le tocaría a él”. “Cuidar a los ancianos y a los jóvenes es la cultura de la esperanza”, L’Osservatore Romano, ed. sem. en lengua española, n. 46, viernes 15 de noviembre de 2019. https://www.vatican.va/content/francesco/es/cotidie/2019/documents/papa-francesco-cotidie_20190930_cultura-esperanza.html

² Si bien es más simple definir adulto mayor en función exclusiva de la edad cronológica, hay quienes argumentan que, ya que esta etapa de la vida trae consigo cambios importantes de las condiciones económicas, el físico y los roles en la vida familiar, entre otros, lo importante es la percepción que la sociedad tiene de ella, es decir, la construcción social que implica. https://www.upf.edu/web/antenas/el-neologismo-del-mes/-/asset_publisher/GhGirAynV0fp/content/id/6332740/maximized#.Y3xNTXbMK3A

también debemos advertir que existen algunas formas de discriminación como lo son: Directa, cognitiva, no cognitiva, jerárquica, reflexiva, de segundo orden, epistémica etc. (Corbin, 2017).

Existen una serie de creencias estereotípicas asociadas al desempeño laboral de los trabajadores mayores, existe evidencia de que las tasas de contratación laboral son más bajas para candidatos mayores igualmente calificados que los candidatos más jóvenes (Kring, 2011) se ha establecido un rigor en el abordaje que supone que es una población con menor resistencia al cambio, menos flexibilidad y adaptabilidad, en relación con empleados más jóvenes se les cargó una idea del costo por su cercanía con la edad de retiro, altas rentas por distintos conceptos (Posthuma, 2009), lo anterior no sólo se comparó, sino que además pudo establecer como hallazgo que el desempeño laboral de jóvenes y adultos mayores es comparable, concluyendo que **la edad es un predictor débil de rendimiento en el trabajo** (McDaniel, 2012).



Fuente: El mercado Laboral y las Personas Mayores (Martínez-Restrepo, Enríquez, & Pertuz, 2015).

Los adultos mayores en Colombia trabajan en su mayoría por no haber podido acceder aún al retiro o pensión, según estudios de la Misión Colombia Envejece de la Fundación Saldarriaga Concha, 30% de la población mayor de 60 años y el 7% de los mayores de 80 años aún trabajan, cifra diametralmente distinta a la situación en países de la Unión Europea donde llega apenas al 11,1%.

IV. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Los principios fundantes del derecho al trabajo se encuentran desde el preámbulo de la Constitución en lo referente a la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general, como orientadores de interpretación.

Nuestra Constitución ha considerado que existen una serie de condiciones asociadas al derecho al trabajo, pero además a la consideración de la idea del trabajo como una condición de especial protección y fija las circunstancias en las que esta se pueda dar:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Se debe establecer además que existe un sistema universal de derechos humanos, en ellos no sólo se consigna el derecho al trabajo sino además en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en este sentido el enfoque procura entenderlo en el marco de las condiciones de dignidad de los seres humanos, es importante entonces considerarlo además en circunstancias de dignidad.

El derecho al trabajo debe concebirse desde este bloque de constitucionalidad en una esfera individual en la que se reconoce al trabajador para que acceda en condiciones de dignidad y en procura del cuidado y desarrollo de condiciones justas. En un segundo momento, el enfoque colectivo supone el hecho y consideración sobre los grupos de trabajadores, efectivamente este proceso implicaría una condición de asociación en sindicatos, promoviendo además el derecho de huelga y similares.

El trabajo debe considerar algunas dimensiones contempladas, tanto el artículo 23 como en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en ese sentido, se aborda el derecho a un nivel de vida adecuado que debe considerar la salud, bienestar, alimentación, vivienda, vestido y seguridad social.

Desde los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha venido estableciendo un enfoque de derechos fundamentales centrado en la ratificación de la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, esta declaración se relaciona cuatro categorías con principios: i) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; **ii) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación**; iii) la abolición efectiva del trabajo infantil; y iv) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.

El desarrollo del derecho al trabajo se establece de manera ordenada en la Sentencia T-475 de 1992 se estableció por la Corte Constitucional:

“no solo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo.

La Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y su dignidad”.

La implicación como el presente proyecto de ley debe abordar un enfoque centrado en el trabajador por medio de su relación contractual y reglamentaria, pero en igual medida debe considerar

el trabajo por cuenta propia, independiente y además sin subordinación. Desde un punto de vista centrado en el proceso constitucional el artículo 53, es quien dio facultades particulares al Congreso para el cumplimiento de un postulado centrado en:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En efecto, esta búsqueda se ve concretada en el propósito de la promulgación del Código Sustantivo del Trabajo y en él se contemplaron unas medidas aplicables para las formas y realidad de ese momento histórico fijando unos postulados básicos hasta el día de hoy, pero como la sociedad y las leyes, el marco normativo requiere responder a una serie de fenómenos sociales que van variando el enfoque en particular sobre los sujetos objeto de discriminación y ese impacto pretende procurarse en este sentido.

Finalmente, el artículo 334 constitucional se enfoca en la intervención del Estado en la economía, condiciona que el Estado de forma especial interviene para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es decir, lo fija como un derecho y un deber a cargo del Estado.

En este entendido, la Constitución Política de Colombia concibe el empleo como una circunstancia promotora de la estabilidad y que procura por ofrecer herramientas que promuevan una cultura libre de cualquier tipo de discriminación en el escenario laboral.

2. ANÁLISIS DE LEGALIDAD

Como sustento de la normativa se debe entender que el marco normativo concibe que se trata de un problema esencialmente multifactorial, que

en muchas ocasiones hace difícil evidenciar el fenómeno y clasificarlo en el tipo de discriminación que pudiera presentarse, el *Diario Oficial* número 45.777, de diciembre 30 de 2004, Ley 931 que resalta:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto la protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo. Artículo 2°. Prohibición. Ninguna persona natural o jurídica, de derecho público o privado, podrá exigir a los aspirantes ocupar un cargo o ejercer un trabajo, cumplir con un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral. Los requisitos para acceder a un cargo que se encuentre vacante o a ejercer un trabajo deberán referirse a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación.

Este antecedente legislativo requiere comprender que, aun cuando los escenarios de discriminación se den en el marco laboral, las personas tienen consecuencias sobre la decisión de discriminar un trabajador y en muchas ocasiones no es sólo una convocatoria o restricción, que si bien no debe considerarse como parte de la idea de retiro forzoso que pudiera tener otra connotación, sí implica una mirada real sobre el fenómeno de la discriminación por edad, el desempleo de una persona mayor implica unas consecuencias distintas que para cualquier otro grupo poblacional, este no sólo implica en muchos casos salir del mercado laboral sino afectaciones de tipos personal y de salud mental. En consecuencia, la implicación de dejar de trabajar lo condena a no cumplir con su último tramo para acceder a su pensión que de salir en los últimos 3 años podría acarrearles una pérdida de la pensión.

Ley 1850 de 2017 que penaliza el maltrato intrafamiliar, negligencia y abandono de las personas mayores, pero además contempla algunas alternativas poco utilizadas en la asimilación del desempleo de la población mayor, se resalta como solución la protección, pero además asume una alternativa de operación que se encuentra en el Artículo 12:

Programa de Asistencia a Personas de la Tercera Edad. *En los municipios, distritos y departamentos, de acuerdo con su tradición y cultura, se podrá financiar la creación, construcción, dotación y operación de Granjas para Adultos Mayores, para brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado que los usuarios requieran. Para este propósito se podrán destinar recursos del gasto social presupuestado para la atención de personas vulnerables.*

Parágrafo 1°. Para una adecuada operación de las Granjas para Adultos Mayores, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras y

el Consejo Superior de Uso de Suelo, el Instituto del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Ministerio de Salud y Protección Social, generarán los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada entrada en funcionamiento de las Granjas para Adultos Mayores.

Parágrafo 2°. Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria podrán incorporar en sus planes de asistencia técnica y planes operativos, el acompañamiento y asistencia permanente a los proyectos desarrollados que en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental se desarrollen en las Granjas para Adultos Mayores.

Es claro que existen dos enfoques en el abordaje de las soluciones políticas al fenómeno: el primero es el objeto del presente proyecto de ley que supone cuidar el empleo de las personas mayores, pero existe claramente otro centrado en promover alternativas donde encontramos esta y otras opciones como el Sello del adulto mayor.

Artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 que modifica la Ley 687 de 2001 en relación a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, referente al uso de los recursos para la protección en los denominados Centros Vida y el 30% a la modalidad asistencia y cuidado en los Centros de Bienestar al Adulto Mayor.

Ley 2040 de 2020 que impulsa el empleo de las personas mayores sin pensión, la normativa presenta la posibilidad de presentar una serie de condiciones centradas en el marco de la certificación de empleador mayores, la deducción del impuesto sobre la renta por contratación de los adultos mayores. Configuración del “Sello amigable “Adulto Mayor”.

Ley 2055 de 2021 “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” especialmente la prohibición en Colombia de la discriminación por razones de edad.

V. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.

El proyecto de ley centra su estudio en la protección del trabajador no de manera oficiosa sino como una medida que promueva un efectivo cuidado sobre el empleo de las personas mayores por las implicaciones que esto tiene en las personas mayores de 45 años, y es reiterado cómo se evaden las responsabilidades por la no realización de un proceso de consulta real y advirtiendo las circunstancias de acompañamiento a una parte que no sólo es trabajador y parte débil, sino además sobre el que bien podrían ejercer más de una forma de discriminación, la encuesta SABE en Colombia presentó los siguientes análisis:

1. Más del doble de los hombres en comparación con las mujeres sufraga de manera autónoma sus gastos. En particular, mientras un 40% a 50% de los hombres paga en su totalidad los gastos de la casa, comida, ropa, paseos y transporte, entre las mujeres 18% a 28% lo hace. Adicionalmente, mientras más de la tercera parte de los hombres sufraga en su totalidad los costos de visitas médicas y prótesis, solo una quinta parte de las

mujeres asume dichos gastos. De forma similar, mientras una quinta parte de los hombres paga totalmente los costos de hospitalizaciones y una cuarta parte paga los medicamentos, entre 10% y 15% de las mujeres asumen dichos costos de salud.

2. Las personas adultas mayores reportaron haber trabajado un promedio de 35,9 años. Se observaron diferencias en este promedio según grupo etario y sexo. Los hombres y quienes tienen mayor edad reportaron mayor cantidad de años de trabajo. Específicamente, se observaron casi quince años de diferencia en el promedio de tiempo laborado entre quienes se encuentran entre 60 a 64 años (30.6%) y quienes tienen 80 o más años de edad (43.0%). De manera similar, los hombres (44,8%) tienen 15 años más de tiempo laborado que las mujeres (29,5%).

La encuesta identifica que, en comparación con todos los demás grupos poblacionales de la sociedad colombiana, las personas adultas mayores “*están en peores condiciones socioeconómicas. De acuerdo con los resultados de la Encuesta SABE Colombia en 2015, las personas mayores de los estratos 1, 2 y 3 fueron 28.4%, 39,6% y 30,0%, respectivamente. Esto es, las personas adultas mayores tienen una mayor proporción en estratos 1 y 2 y una menor proporción en estratos más altos, en comparación con el promedio nacional. La peor condición socioeconómica evidenciada se refleja en los demás indicadores de bienestar que evalúa la encuesta*”.

Bajo este entendido las personas adultomayores requieren un cuidado urgente, preferente y especial en lo referente a las condiciones laborales y en especial al cuidado no sólo en términos de actualización y habilidades tecnológicas, sino especialmente a la manera en la que son desvinculadas laboralmente de sus trabajos por esta circunstancia.

Los adultos mayores presentan una participación en la economía, representada principalmente en su aporte en la reducción de pobreza de los hogares, mediante labores en ocasiones no remuneradas si se ve desde el enfoque de empleados y mucho más desde el enfoque del Sistema Nacional del Cuidado, según la Encuesta Continua de Hogares 29.9% de las personas entre los 60 y 79 aún laboran, es cierto, sin embargo, que esta participación disminuye con el incremento de la edad a 5.8%.

Según cifras del (DANE) en 2021, los adultos mayores fueron el grupo mayormente afectado por los efectos de la pandemia en lo referente al aumento del desempleo que se ubicó en un 20% para este grupo poblacional, proteger el empleo es una condición de garantía para las personas adultomayores que ven con dificultad que su estabilidad laboral se mantenga pues la edad empieza a implicarles una condición de retiro que se promueve muchas veces por sus compañeros de trabajo, una asignación de funciones menores o inclusive un despido que indirectamente esconde la circunstancia de la edad.

VI. IMPACTO ECONÓMICO, FISCAL Y ECOLÓGICO.

El presente proyecto de Acto Legislativo no genera gastos económicos, fiscales y ecológicos a la Nación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ASALE, R. (2020). *Diccionario de la lengua española*. España.

Carmichael, F., & Woods, R. (2000). Ethic Penalties in Unemployment and occupation Attainment: Evidence for Britain. *Revista Internacional de Economía Aplicada*, 71-98.

Corbin, J. A. (11 de febrero de 2017). *Psicología y mente*. Obtenido de *Psicología y mente*: <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-discriminacion>

Debray, R. (1995). *El Estado Seductor*. Buenos Aires: Manantial.

Díaz, L. B. (2015). Significado del deporte en la dimensión social de la salud. *Salus*, 33.

Gafo, J. (1995). *La Iglesia Católica y la Tradición cristiana ante la ancianidad*. Madrid: Ética y ancianidad.

Krings, F. S. (2011). Stereotypical inferences as mediators of age discrimination: The role of competence and warmth. *British Journal of Management*, 187-201.

MARTIN, N. B. (2022). Las personas mayores en el contexto de la sociedad paliativa. Algunas reflexiones desde la filosofía de BYUNG. CHUL HAN. *Revista Internacional CONSINTER de Direito - Publicação Oficial do Conselho Internacional de Estudos Contemporâneos em Pós-Graduação*, 153 - 182.

Martínez-Restrepo, S., Enríquez, E., & Pertuz, M. C.-M. (2015). El mercado laboral y las personas mayores. *Editorial Fundación Saldarriaga Concha*, 25-30.

McDaniel, M. P. (2012). Job performance and the aging worker. *The Oxford Handbook of Work and Aging*, 280-297.

Posthuma, R. &. (2009). Age stereotypes in the workplace: Common stereotypes, moderators, and future research directions. *Journal of Management*, 158-188.

Reina Valera Ex 17:5. (2020). (*Exodo 17: 5*). Bogotá: Reina Valera.

TREJO MATURANA, C. (2001). *El viejo en la historia*. Chile: Acta Bioethica.

William Ramírez, S. V. (2004). EL IMPACTO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE SOBRE LA SALUD, LA COGNICIÓN, LA SOCIALIZACIÓN Y EL RENDIMIENTO ACADÉMICO: UNA REVISIÓN TEÓRICA. *Estudios Sociales*, 75.

Gerardo Yepes Caro
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

Jairo H. Cristo

Oscar Barreto
Sala de Sesiones

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	29 de Noviembre del año 2022
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo
No.	301 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HR Gerardo Yepes Caro, HR Jairo H. Cristo HR Oscar Barreto
SECRETARIO GENERAL	

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 22 de 2022 Cámara, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate ante Plenaria de la Cámara de Representantes, del **proyecto de ley número 022 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación

superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992”.

De los congresistas;


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


PEDRO BARACUTAO GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Ponente


DANIEL CARVALHO MEJÍA
 Representante a la Cámara
 Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa había sido presentada por los Representantes a la Cámara *Carlos Mario Farelo Daza, Christian José Moreno Villamizar, Harold Augusto Valencia Infante, Adriana Matiz Vargas, Hernando Guida Ponce, Elbert Díaz Lozano y José Caicedo Sastoque* entendiendo que es necesario reformar la Ley 30 de 1992, con el fin de aportar una “segunda mirada” que convierta a las universidades en una opción para todos y no con barreras de accesibilidad para un grupo considerable de personas en situación de discapacidad.

El presente proyecto de ley fue radicado el 21 de julio de 2022 por el representante Diego Caicedo Navas, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 859 de 2022.

El 10 de agosto de 2022 fuimos designados como Coordinador ponente y ponentes respectivamente para presentar Informe en Primer Debate a la Comisión Sexta Constitucional.

El 16 de agosto de 2022 se solicitó concepto a Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, se solicitó prórroga de rendición de ponencia. El Ministerio de Educación remitió su concepto vía correo electrónico el día 19 de octubre.

Adicionalmente el pasado 8 de noviembre de 2022 se realizó audiencia pública del proyecto, con la participación del Ministerio de Educación, ASCUN y representantes de organizaciones de personas con discapacidad o capacidades diversas.

El día 30 de noviembre de 2022 se realizó la discusión del proyecto en su primer debate con el apoyo mayoritario de los Honorables Representantes de la Comisión Sexta. En la misma sesión se designó como

ponentes a los Honorables Representantes Hernando González, Daniel Carvalho, Pedro Baracutao García y como coordinador a Diego Caicedo.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa tiene por objeto garantizar una inclusión real de las personas con discapacidad en las instituciones de educación superior.

2.1 Objetivos específicos

1. Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.
2. Acabar la discriminación actual que impide a las personas con discapacidad acceder a ciertas universidades en las mismas condiciones que el resto de las personas.
3. Cumplir con el espíritu de la Ley 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” cuyo objeto es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.
4. Fomentar el acceso y la permanencia en la educación superior de la población con protección constitucional reforzada, entre las que se encuentran las personas con discapacidad.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1 Introducción

Al estudiar la realidad de las personas con discapacidad en Colombia, se puede observar que, a pesar de la normativa extensa en el tema, aún hay barreras que impiden que las personas en condición de discapacidad puedan participar en condiciones de igualdad ante las demás personas en la vida familiar, social y comunitaria, debido a que en muchos casos no tienen oportunidad para disfrutar plenamente de sus derechos. Situación de por sí, preocupante, tal como lo señala la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD): “*resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*” (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2006).

Asimismo, en relación con las instituciones de educación superior en Colombia, se destaca que no se están desarrollando esfuerzos significativos para integrar efectivamente a las personas con discapacidad (Molina Bejar, 2012). Existen casos positivos en algunas ciudades del país, pero lastimosamente no alcanzan a atender las necesidades educativas de las personas con discapacidad (PCD). Otro aspecto alarmante es que en algunas ciudades existen pocas instituciones de educación superior, donde no pueden ofertar los cupos suficientes, algunos estudiantes deben atravesar todos los días la ciudad para asistir a

las clases, y si se trata de menores de edad, eso significa la dedicación de más tiempo y recursos económicos. En Colombia, las plantas físicas de las universidades se caracterizan por sus barreras de accesibilidad y no cuentan con los apoyos necesarios que contribuyan al acceso de las personas en situación de discapacidad (Molina Bejar, 2012).

De otro lado, las normas que regulan los aspectos relacionados con estas personas establece que las instituciones de educación superior deben contar con un adecuado apoyo pedagógico, lo que significa un grupo de docentes debidamente formados y capacitados para trabajar con personas con discapacidad; situación esta que no se logra materializar, ya que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) subraya que del total de personas registradas que asisten a un establecimiento educativo, el 50,4% (DANE, 2004) manifiestan que no cuentan con este tipo de apoyo. Lo anterior permite deducir a que no se cuenta con los docentes idóneos, en donde muchos desconocen la discapacidad y existen los docentes que de manera consciente quieren apoyar el proceso, pero no cuentan con la preparación necesaria que les permita cómo hacerlo.

El resultado de esta situación es que las instituciones de educación superior prácticamente evitan el compromiso de vincular personas con discapacidad, lo que explica el por qué los docentes no pueden asumir ese reto, a lo que se suma que existe el problema de la diversidad de discapacidades (Díaz & Fernández, 2005, pág. 304) y que las instituciones de educación superior tienen pocos programas que favorezcan a este tipo de personas.

La falta de oportunidades señaladas en educación tiene una relación directa con la imposibilidad posterior de conseguir un trabajo remunerado, algo que contradice el espíritu y contenido de los derechos humanos reconocidos por Colombia. Las causas de esta situación se ponen en evidencia en la falta de formación de los docentes, poca inversión de recursos, acciones que contribuyan a un cambio cultural que brinde una nueva mirada al tema y los prejuicios hacia las personas con discapacidad, lo que genera una exclusión real de las personas con discapacidad.

La inequidad y la desigualdad que se presenta en Colombia no es otra cosa que la violación de los derechos humanos de los diferentes grupos, entre ellos de las personas con discapacidad (Proyecto de ley), que además tiene mayor riesgo de pobreza y exclusión que el resto de ciudadanos. En el estudio realizado por la fundación Saldarriaga Concha (Gómez Beltrán, 2010) sobre la dimensión de la exclusión en educación en Colombia, basado en el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad¹, se evidencia que el

grado de exclusión de los colombianos en situación de discapacidad supera el del resto de la población y que la vulneración de sus derechos se puede profundizar si se consideran, las condiciones del entorno y las características individuales.

En Colombia, como ya se mencionó, a pesar de contar con avances jurisprudenciales y normativos que han permitido avanzar en el tema, se puede afirmar que las personas con discapacidad continúan siendo excluidas y discriminadas de las oportunidades de desarrollo social: *“La discapacidad se afecta con la exclusión, es más recurrente dentro de hogares en condiciones de pobreza, las barreras de la discapacidad se relacionan estrechamente con las categorías de la pobreza y la marginalidad”* (Gómez Beltrán, 2010, pág. 20). Lo importante es destacar que el problema no está en tener una discapacidad, sino en que las personas con discapacidad sean discriminadas y excluidas por la sociedad, y por lo tanto las medidas que deben tomarse para resolver dicha problemática deben ser consecuentes con este planteamiento.

En ese sentido, según el informe mundial de discapacidad de la OMS, se debe resaltar que la discapacidad es una prioridad en materia de derechos humanos y de desarrollo, e indica que: *“las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad. En promedio, las personas con discapacidad y las familias con un miembro con discapacidad tienen mayores tasas de privaciones –como inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda, falta de acceso a agua potable y salubridad, y acceso deficiente a atención de salud– y poseen menos bienes que las personas y familias sin una discapacidad”* (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2011)².

3.2 Obstáculos que enfrentan las PCD en la educación superior

Los obstáculos están contemplados en la Convención sobre los Derechos de las Personas en Condición de Discapacidad CDPD, como en la Clasificación Internacional del Funcionamiento CIF, de la Discapacidad y de la Salud CIF³. El Informe aporta pruebas sustanciales de los obstáculos a que se enfrentan, como los siguientes:

cas de la población en situación de discapacidad, respecto al grado de satisfacción de sus necesidades humanas.

² En este Informe se proyecta un aumento en la prevalencia de la discapacidad señalando que casi mil millones de personas en el mundo viven con alguna forma de discapacidad (15% de la población mundial), de ellas casi 200 millones presentan dificultades considerables en su funcionamiento. discapacidades infantiles (0-14 años), con una estimación de 95 millones de niños (5,1%), 13 millones de los cuales (0,7%) tienen “discapacidad grave”. Las personas ancianas tienen un mayor riesgo de discapacidad- y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

³ Tanto la CDPD como la CIF subrayan el papel que desempeña el entorno para facilitar o restringir la participación de las personas con discapacidad.

¹ El registro para la Localización y Caracterización de las personas con Discapacidad, es una herramienta técnica que permite recolectar información, para examinar y conocer en un momento de tiempo y lugar, las característi-

Tabla 1. Obstáculos que enfrentan las personas en condición de discapacidad

Ítem	Concepto	Descripción
1	Escasa normativa sobre el caso.	Habitualmente no se tienen en cuenta las necesidades de las personas en condición de discapacidad, al momento de formular políticas, o no se hacen cumplir. De acuerdo a la Iniciativa Vía Rápida de Educación para Todos ⁴ , se evidenció una falla habitual en las políticas educativas de los países, es la falta de incentivos tecnológicos y económicos encaminados a que los niños con discapacidad tengan acceso a la educación.
2	Comportamientos perjudiciales.	Muchas veces ciertas declaraciones y opiniones preconcebidas constituyen una barrera para la educación, la atención de salud, el empleo y la participación en la vida en sociedad. Por ejemplo, el concepto erróneo sobre que las personas en condición de discapacidad son menos productivas que las personas no discapacitadas, pensamientos que a la larga limitan las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad.
3	Escasa prestación de servicios en salud.	Las personas en condición de discapacidad característicamente son vulnerables a las deficiencias de los servicios de salud. (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2011)
4	Inconvenientes en la prestación de servicios en salud.	La falta de personal capacitado afecta de manera directa la calidad y la accesibilidad de los servicios médicos de las personas en condición de discapacidad. De acuerdo a la Encuesta Mundial de Salud ⁵ , las personas en condición de discapacidad tenían más posibilidades de creer que sus proveedores de salud no tengan la idoneidad para atender sus necesidades; o en su defecto se les niegue la atención de salud.
5	Escasa o nula Financiación (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2002).	Generalmente son insuficientes los recursos que permitan poner en práctica las políticas referentes a personas en condición de discapacidad. La escasa o nula financiación se constituye en un obstáculo para la sostenibilidad de los servicios de las personas en condición de discapacidad.

⁴ La Iniciativa Vía Rápida (IVR) es una asociación entre países en desarrollo y países donantes creada para ayudar a los países de bajos ingresos a cumplir las metas de la EPT y los Objetivos de Desarrollo del Milenio de instaurar la enseñanza primaria universal de aquí a 2015.

⁵ La Encuesta Mundial de Salud a Escolares (GSHS) es la vigilancia del proyecto de colaboración diseñado para ayudar a los países a medir y evaluar el comportamiento de los factores de riesgo y factores protectores en 10 áreas clave entre los jóvenes de 13 años a 17.

Ítem	Concepto	Descripción
6	Poca accesibilidad.	Muchas de las edificaciones públicas y privadas, así como los sistemas de transporte y sistemas de información no son accesibles a todas las personas. La falta de accesibilidad al transporte, por ejemplo, es una de las causas que desmotiva a las personas en condición de discapacidad a indagar sobre algún trabajo.

Obstáculos que enfrentan las personas en condición de discapacidad (PCD). Fuente: OMS, 2011.

Respecto a la clasificación de las PCD, la Convención en el artículo 1° menciona que “Las personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Más que categorizar una discapacidad en leve, moderada o profunda, es indispensable conocer la estructura que maneja la OMS sobre la clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud; con el ánimo no solo de diagnosticar o categorizar, el objetivo de un responsable diagnóstico permite una acorde intervención.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2020, *“la población en situación de discapacidad en Colombia se estima en 2,65 millones de personas, que representan el 5,6% de las personas de 5 años y más. De ellas el 54,6% son mujeres y el 45,4% son hombres. Esta prevalencia varía en los dominios geográficos: en las cabeceras las mujeres representan el 56,7% de las personas con discapacidad, siendo mayoría. Por su parte, los hombres son mayoría en los centros poblados y rural disperso, con 53,2%.*

Los departamentos con una mayor proporción de personas con discapacidad son Quindío, Norte de Santander, Nariño y Huila, en donde esta población representa al menos el 8,5% de la población total. En el departamento de Quindío las personas con discapacidad representan el 9,9% de su población total; contando con el mayor porcentaje de mujeres (10,9%) y hombres (9,0%). En segundo lugar, se encuentra Norte de Santander, que tiene la segunda representación más alta en las mujeres, con un 10,4%. Por su parte, Nariño cuenta con la segunda más alta en hombres con un 8,6%.

El grupo de edad en el que hay mayor proporción de personas con discapacidad es en el rango de 75 años o más, en donde el 31,3% de las personas presentan mucha dificultad para realizar actividades o les es imposible realizarlas. En este grupo etario el 33,5% de las mujeres y el 28,5% de los de hombres son personas con discapacidad. En el total, las personas con discapacidad se

concentran en el rango de edad de 60 a 74 años, con una representación del 23,2%, y de los 45 a 59 años, con una representación de 23,0%. Al analizar por sexos, las mujeres con discapacidad se concentran en el grupo de 45 a 59 años con una representación del 24,2%, y los hombres en el grupo de los 60 a 74 años, donde se ubica el 22,4% de ellos”⁶.

Tabla 2. Personas con discapacidad de 5 años o más, según sexo y dominio geográfico (cifras en miles y porcentajes) Total nacional. 2020

Dominio Geográfico	Total (miles)	Personas con discapacidad					
		Total Personas con discapacidad		Hombres		Mujeres	
		Cantidad (miles)	Distribución	Cantidad (miles)	Distribución	Cantidad (miles)	Distribución
Total Nacional	46857	2647	5,6%	1202	45,4%	1445	54,6%
Cabecera	35869	2075	5,8%	898	43,3%	1177	56,7%
Centros poblados y rurales dispersos	10988	572	5,2%	304	53,1%	268	46,9%

Notas: -Se incluyen únicamente las personas que tienen niveles de severidad 1 o 2 en estas actividades. -Por efecto del redondeo, los totales pueden diferir ligeramente.

Fuente: DANE, ECV 2020

Adicionalmente, el mismo documento evidencia que existe una brecha de 6,7%, en cuanto de las personas con discapacidad que tienen educación superior, 14,7%, frente a las personas sin discapacidad que tienen educación superior, 21%.

Tras este abordaje, se entiende entonces cómo la discapacidad es una noción dinámica e histórica, en cuanto a que se encuentra mediada por el mismo desarrollo de la sociedad, en su búsqueda permanente por eliminar las barreras físicas, psicológicas y culturales que surjan dentro de este desarrollo; de ahí que se requiere de una mayor participación y actividad de la población por la construcción de una sociedad más inclusiva.

Este recorrido permite comprender la definición de discapacidad; al igual que abre espacios de reflexión que serán abordados posteriormente, tales como: conocer el marco normativo nacional e internacional que protege a las PCD, conocer las barreras de accesibilidad, al igual que indagar sobre el concepto y la relación que existe con la inclusión en educación superior para PCD.

3.3. Responsabilidad social universitaria

La academia, al igual que las organizaciones educativas tiene un papel protagónico y determinante en la transformación de la sociedad, razón por la cual se les realiza exigencias continuas, ya que sus efectos son evidenciados en los planos políticos, económicos y sociales del entorno.

Para Carrier, “progresivamente, la universidad ha sido llevada a cumplir en la sociedad una función

planificada y programada; es decir, que la actividad universitaria tiende a ser concertada como todas las demás actividades de la sociedad posindustrial” (Carrier 1977:73).

Según la Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, es necesario hacer la distinción entre responsabilidad moral, responsabilidad política y responsabilidad jurídica. (Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales 1976:325).

Responsabilidad Moral	Responsabilidad Política	Responsabilidad Jurídica
Se remite a la conciencia, y se puede entender la capacidad de la persona de conocer y aceptar las consecuencias derivadas de sus actos.	Es más rígida que la moral ya que juzga por los resultados y no por las intenciones, Este tipo de responsabilidad, a pesar de no tener una connotación legal, puede ser exigible por la sociedad y tener consecuencias para sus infractores en tanto la colectividad las pueda rechazar. Estas exigencias sociales también determinan límites y parámetros de comportamiento.	Corresponde a la obligación para con una serie de normas o reglas formalmente establecidas y penalizadas. Su incumplimiento es exigible con la fuerza coercitiva de unos mecanismos que la misma ley diseña y pone a su servicio.

Basado en Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales

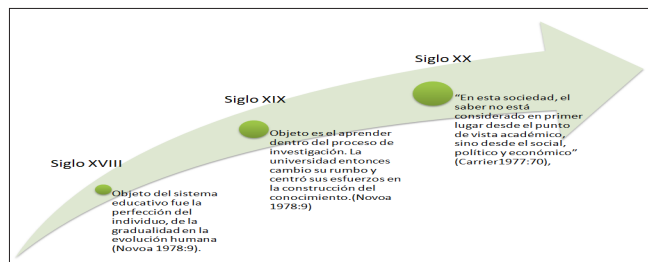
Bajo este panorama la Responsabilidad Social es un consenso común, una idea validada colectivamente (paradigma) de cómo debe ser el comportamiento de los diferentes actores para convivir en ese medio colectivo llamado sociedad en un momento y espacio determinado.

De ello se desprende que la responsabilidad social es una obligación de los actores sociales para con el resto de individuos y comunidades con los que tiene relación y que está determinada por el uso social y el sentir de la colectividad respecto de lo que debe hacerse porque es lo justo, lo aceptado moral, política o legalmente pero que depende y se desarrolla a partir de los comportamientos más sobresalientes de algunos individuos que hacen de su comportamiento un modelo, un ejemplo. Ese modelo o ejemplo paulatinamente va haciéndose común, hasta tal punto que se vuelve una costumbre propia de ese grupo humano y hasta en ocasiones puede llegar a ser tan importante, que ese mismo grupo busca la forma para garantizar su cumplimiento a través de una norma o regulación. (ASCOLFA).

La siguiente gráfica muestra el papel de la universidad, interpretado desde diversos puntos y épocas, con el fin de comprender el impacto que tiene la academia en la transformación de los escenarios económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales, entendiendo las particularidades de cada contexto en el que se circunscribe, mientras su tamaño organizacional e infraestructura también prosperan.

⁶ Fuente: DANE, ECV 2020. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/nota_estadistica_Estado%20actual_de_la_medici%C3%B3n_de_discapacidad_en%20Colombia.pdf.

El papel de la Universidad en los últimos siglos



En el marco de las organizaciones académicas se define la responsabilidad social de universidad o RSU como *“un enfoque ético del vínculo mutuo entre universidad y sociedad”, es un compromiso moral irrenunciable que, a la par que genera nuevo conocimiento relevante para la solución de los problemas sociales, permite la aplicación directa del saber científico y tecnológico, así como una formación profesional más humanitaria* (Cavero 2007).

Otras definiciones de RSU la proponen como una orientación estratégica, movilizadora de cambios, realizados colectivamente en una comunidad que comparte visiones y valores (Edwards 2007); la red de universidades chilenas Universidad Construye País afirma que *“la responsabilidad social en la educación superior favorece la función de la universidad, en la medida en que la proyecta y la pone en contacto con la realidad: le da oportunidad de probar, en situaciones concretas, el grado de eficiencia profesional de sus egresados o futuros profesionales y le permite, sobre la base de estas experiencias de servicio a la comunidad, actualizar su currículum y sus técnicas según las exigencias de la realidad”* (Jiménez, 2001).

Tras revisar estas definiciones se puede concluir que la RSU *“es un enfoque estratégico e institucional de las organizaciones académicas y universitarias que les permite además de controlar y gestionar sus impactos organizacionales y misionales, articularse y contribuir a los crecientes desafíos que la sociedad deba enfrentar y que en la actualidad se relaciona con las diferentes visiones de desarrollo y la viabilidad del planeta”*.



Finalmente y recordando la importancia de agenda de desarrollo al 2030 las instituciones académicas dentro de sus responsabilidades con la sociedad y en especial con las personas en condición de discapacidad PCD tienen la oportunidad de comprometerse en la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible⁷; específicamente con los objetivos 4 y 10.

⁷ En septiembre de 2015, en la Cumbre de Naciones Unidas, los dirigentes mundiales aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y conformaron así los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y sus 169 metas.

Los nuevos objetivos presentan la singularidad de instar a todos los países, ya sean ricos, pobres o de ingresos medianos, a adoptar medidas para promover la prosperidad al tiempo que protegen el planeta. Reconocen que las iniciativas para poner fin a la pobreza deben ir de la mano de estrategias que favorezcan el crecimiento económico

Es fundamental recordar el concepto de Desarrollo Sostenible definido como *“el desarrollo capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades”*. (Objetivos de Desarrollo Sostenible. ONU, 2016.). Para alcanzar el desarrollo sostenible es fundamental armonizar tres elementos básicos, a saber, el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente. Estos elementos están interrelacionados y son todos esenciales para el bienestar de las personas y las sociedades. (ONU, 2015)

Tabla 3. Objetivos ODS relacionados con PCD

Nombre y Número del ODS	Meta relacionada con PCD
<p>Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • 4.5. De aquí a 2030, eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad. • 4.a. Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos (ONU, 2015).
<p>Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • 10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

Fuente: Marcela Ortega Leal. Docente. Universidad Externado de Colombia.

En síntesis, la RSU desde el carácter moral, político y jurídico promueve y protege a las personas en condición de discapacidad, al goce pleno y efectivo de sus derechos especialmente en su campo directo de acción, la educación, lo que supondría en maximizar sus esfuerzos y compromisos para reducir las barreras de accesibilidad a las que se enfrentan diariamente las PCD.

y aborden una serie de necesidades sociales, entre las que cabe señalar la educación, la salud, la protección social y las oportunidades de empleo, a la vez que luchan contra el cambio climático y promueven la protección del medio ambiente.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco normativo sobre la discapacidad

Se pone de presente la normativa internacional y nacional sobre la materia, que respalda y garantiza los derechos de las personas en condición de discapacidad; aclarando que no solo se formulan normas, leyes en el interior de un Estado, sino que los Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de los derechos de las personas.

Los Derechos Humanos son universales y les pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a las personas en condición de discapacidad (PCD). Los compromisos del Estado colombiano, frente a las PCD, deben responder a los compromisos adquiridos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

(Organización de las Naciones Unidas (ONU), 1980)

1. Los Derechos Humanos para las personas en situación de discapacidad son interrelacionados, indivisibles e interdependientes.
2. El derecho a la no exclusión y discriminación en razón a su condición de discapacidad.
3. El derecho a la igualdad de oportunidades y protección, en relación a las personas que no cuentan con alguna discapacidad.
4. El derecho a una rehabilitación médica y social, con el objetivo de desarrollar las capacidades de las personas en situación de discapacidad.
5. El derecho a trabajar según sus capacidades y a recibir una remuneración.
6. El derecho a ser tratado con respeto y dignidad.

Tabla 4. Instrumentos que protegen a las personas en situación de discapacidad

Ítem	Instrumento internacional	Principal aspecto
1	Declaración de los Derechos de las Personas con Retardo Mental de 1971 (Asamblea General de la ONU, 1971)	Adoptar medidas en el plano nacional o internacional para que sirvan de base y de referencia común para la protección de estos derechos.
2	Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 (Asamblea General de la ONU, 1975)	Reconocer los derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia.
3	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDDM) de 1980 (Grupo de Evaluación, Clasificación y Epidemiología de la Organización Mundial de la Salud, 1999)	Establecer un lenguaje común para describir los estados funcionales asociados con estados de salud, con el fin de mejorar la comunicación entre los profesionales de la salud o en otros sectores, y personas con discapacidad.
4	Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad de 1982 (Asamblea General de la ONU, 1982)	Es una estrategia global para mejorar la prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que busca la plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional.
5	Normas Uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993 (Asamblea General de la ONU, 1993)	Las Normas Uniformes consisten en 22 normas que resumen el mensaje del Programa de Acción Mundial e incorporan la perspectiva de derechos humanos que se ha desarrollado a lo largo del Decenio.
6	Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de 2001 (Organización Mundial de la Salud, 2001)	El objetivo principal de esta clasificación es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados “relacionados con la salud”
7	Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 2001 (Organización de los Estados Americanos, 2001)	Reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos.
8	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (Naciones Unidas, 2006)	Es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinadas a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
Ítem	Normas internas	Principal concepto
1	Constitución Política de Colombia de 1991	Artículos 13 (Derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 47, 48 y 49 (Derecho a salud y seguridad social), 52 (Derecho a la recreación y deporte), 54 (Derecho al trabajo), 67 y 68 (Derecho a la educación), 70 (Derecho a la cultura) y 366.
2	Decreto 2358 de 1981	Por el cual se coordina el Sistema Nacional de Rehabilitación.

Ítem	Instrumento internacional	Principal aspecto
3	Resolución 14861 de 1985	Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.
4	Ley 12 de 1987	Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones.
5	Ley 82 de 1988	Por medio de la cual se aprueba el Convenio 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69ava reunión, Ginebra, 1983.
6	Decreto 2381 de 1993	Por el cual se declara el 3 de diciembre de cada año como el día nacional de las personas con discapacidad.
7	Ley 324 de 1996	Por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda.
8	Ley 361 de 1997	Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.
9	Ley 368 de 1997	Por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo-Fondo Plante-, y se dictan otras disposiciones.
10	Ley 762 de 2002	Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.
11	Decreto 1538 de 2005	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.
12	Ley 1145 de 2007	Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.
13	Ley 1346 de 2009	Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”.
14	Ley 1618 de 2013	Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
Ítem	Sentencia de la Corte Constitucional	Principal aspecto
1	Sentencia T - 378 de 1997	“(…) existe la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. (...)”
2	T-096 de 2009	“(…) Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. (...)”
3	C-824 de 2011	“(…) existe un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general (...)”
4	Sentencia C-606 de 2012	“(…) este deber constitucional de protección está cualificado por las obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias (...)”

Resumen marco normativo de las personas en condición de discapacidad. Fuente: Delain Alfonso Arias de la Cruz. 2017.

El marco jurídico muestra en su conjunto cómo las PCD tienen las suficientes herramientas jurídicas para reclamar y hacer valer sus derechos a la accesibilidad en los diferentes escenarios a los cuales tenga que acudir, siendo uno de ellos la educación superior, aspecto último que implica necesariamente una dinámica especial en materia de responsabilidad social universitaria, dado su carácter transformador en la sociedad.

4.2. Marco normativo sobre la accesibilidad

La accesibilidad universal es uno de los fundamentos sobre los cuales se construye el modelo

social de las personas en situación de discapacidad, en la medida en que crea un marco de principios y criterios que posibilitan una mayor inclusión e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En esa dirección, uno de los primeros aportes a la noción de accesibilidad lo brinda la OMS, la cual subraya que es “la capacidad de llegar, comprender o acercarse a algo o alguien” (Organización Mundial de la Salud (OMS), 2002, pág. 190), lo que se entendería como la posibilidad de tener espacios que permitan que las PCD puedan cumplir con el interés que desea.

La Convención sobre la Discapacidad plantea en ese sentido varios elementos valiosos: identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso;

implementación y aplicación de normas mínimas para la accesibilidad, proporcionar las instalaciones y servicios por la empresa privada y formación del personal que se encuentra involucrado en factores relacionados con la accesibilidad.

Adicional a lo anteriormente expuesto y revisadas normas internacionales, tanto las nacionales,

se encuentran los siguientes atributos sobre la accesibilidad. De igual manera, se citan de manera cronológica los pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes a la accesibilidad física de las personas en situación de discapacidad, compuesta por NUEVE (9) sentencias que desarrollan la línea jurisprudencial.

Tabla 5. Instrumentos sobre accesibilidad de las personas en situación de discapacidad

Ítem	Instrumento internacional	Principal aspecto
1	El numeral 1 del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispuso lo siguiente en relación a la accesibilidad.	(...) los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás (...)
2	El numeral 2 del artículo 9° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableció sobre la accesibilidad que los Estados deben tomar todas las medidas tendientes a:	“(...) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; (...)”
Ítem	Normas internas	Principal concepto
1	El artículo 6° de la Resolución 14861 del 4 de octubre de 1985, por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.	“(...) se entiende por accesibilidad, la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en formas confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes (...)”
2	El artículo 44 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.	“(...) se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. (...)”
3	El artículo 46 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.	“(...) la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (...)”
4	El numeral 1 del artículo 2° del Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, dispuso sobre la accesibilidad.	“(...) condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes (...)”
5	El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.	“(...) 4. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones. (...)”
6	El literal b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, consagró el deber de las universidades de prestar el servicio de educación a las personas en situación de discapacidad, garantizando su acceso y permanencia.	“(...) b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales; (...)”
7	Los numerales 5 y 9 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, dispuso medidas para las universidades sobre la accesibilidad física.	“(...) 5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, (...)” “(...) 9. Las entidades de educación superior adecuarán sus campus o instalaciones para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad. (...)”
Ítem	Sentencia de la Corte Constitucional	Principal aspecto

Ítem	Instrumento internacional	Principal aspecto
1	Sentencia C-410 de 2001	Por primera vez estableció que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para lograr la inclusión de las personas en situación de discapacidad. Es importante mencionar que este pronunciamiento se convierte en la sentencia hito sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad y conductas de no discriminación. Lo anterior, en virtud del espíritu de la Ley 361 de 1997 ⁸ .
2	Sentencia T-595 de 2002	La Corte Constitucional mediante este pronunciamiento resaltó el concepto de accesibilidad traído por el artículo 44 de la Ley 361 de 1997. De igual manera, se establecieron criterios tendientes a eliminar las barreras físicas ⁹ para las personas en situación de discapacidad.
3	Sentencia T-276 de 2003	La Corte Constitucional resaltó el artículo 24 de la Constitución Política, dando relevancia a la libertad de locomoción indicando que es “(...) la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos (...)”
4	Sentencia T-030 de 2010	En este pronunciamiento, la Corte Constitucional resaltó que las personas en condición de discapacidad gozan de protección constitucional.
5	Sentencia T-010 de 2011	La Corte Constitucional plantea la relevancia de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, por medio de la eliminación de obstáculos físicos, legales, sociales y culturales que han venido sufriendo las PCD.
6	Sentencia T-551 de 2011	La Corte Constitucional estableció que la accesibilidad es el punto de partida para el goce efectivo de otros derechos para las personas en situación de discapacidad, permitiéndoles autonomía en las decisiones que deban tomar en su vida.
7	Sentencia T-553 de 2011	La Corte Constitucional entiende que el acceso a un ambiente físico garantiza que las personas en situación de discapacidad puedan gozar plenamente sus derechos y participar en todos los ámbitos de la vida, ya sea familiar, laboral y educativo.
8	Sentencia T-810 de 2011	La Corte Constitucional estableció que siempre se les debe garantizar la protección especial que tienen las personas en situación de discapacidad, debido a las “desventajas” que tienen sobre las personas que no cuentan con ninguna discapacidad.
9	Sentencia C-606 de 2012	En este pronunciamiento se reitera que el Estado y la sociedad deben respetar y garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, con la obligación de tomar medidas que permitan la integración y el desarrollo de este grupo poblacional.

Resumen marco normativo sobre accesibilidad de las personas en condición de discapacidad. Fuente: Delain Alfonso Arias De la Cruz. 2017.

4.3. Normas técnicas sobre accesibilidad

Respecto a la accesibilidad a las instituciones educativas de las personas en situación de discapacidad física, se verificaron varias normas técnicas que establecieron unos parámetros que de ser aplicados garantizarían el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, entre ellos la accesibilidad.

⁸ Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

⁹ Obstáculos físicos, trabas e irregularidades que no permiten el movimiento libre de las personas, tanto de las vías como del espacio público y las construcciones de edificios públicos o privados.

Tabla 6. Normas Técnicas Colombianas (NTC) sobre accesibilidad

Ítem	Norma técnica colombiana	Relevancia
1	NTC-4139 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo gráfico, características generales” (Vicepresidencia de la República, 2002).
2	NTC-4140 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio, pasillos, corredores y características generales”.
3	NTC-4141 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo de sordera, o hipoacusia y dificultad de comunicación”.
4	NTC-4142 de 1997	“Accesibilidad de las personas al medio físico, símbolo de ceguera y baja visión”.

Ítem	Norma técnica colombiana	Relevancia
5	NTC-4143 de 1998	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio, rampas fijas".
6	NTC-4144 de 1997	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios y señalización".
7	NTC-4145 de 1998	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificio y escaleras".
8	NTC-4201 de 1997	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarra-deras".
9	NTC-4265 de 1997	"Sillas de ruedas. Determinación de la estabilidad estática".
10	NTC-4266 de 1997	"Sillas de ruedas. Determinación de la eficiencia de los frenos".
11	NTC-4267 de 1997	"Sillas de ruedas. Determinación de las dimensiones totales, masa y espacio de giro".
12	NTC-4268 de 1997	"Sillas de ruedas. Clasificación por tipo, con base en características de aspecto".
13	NTC-4269 de 1997	"Sillas de ruedas. Dimensiones totales máximas".
14	NTC-4274 de 1997	"Ayudas para caminar manejadas por un brazo. Requisitos y métodos de ensayo. Muletas de codo". -
15	NTC-4279 de 1998	(Primera actualización) sobre "Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios Urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas".
16	NTC-4349 de 1998	"Accesibilidad de las personas al medio físico, edificios y ascensores".
17	NTC-4407 de 1998	"Vehículos automotores, vehículos para el transporte público colectivo de todas las personas, incluidas aquellas con movilidad reducida. Capacidad mínima 19 personas".
18	NTC-4595 de 1999	"Ingeniería Civil y Arquitectura. Planeamiento y Diseño de instalaciones y ambientes escolares" (Ministerio de Educación Nacional, 2006).
19	NTC-4596 de 1999	"Señalización para instalaciones y ambientes escolares".
20	NTC-4695 de 1999	"Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para tránsito peatonal en el espacio público urbano".
21	NTC-4732 de 1990	"Muebles escolares, pupitres y sillas para alumnos con limitaciones físicas, parálisis cerebral".
22	NTC-4733 de 1999	"Muebles escolares, pupitres y sillas para alumnos en sillas de ruedas".
23	NTC-4774 de 2000	"Accesibilidad de las personas al medio físico, espacios urbanos y rurales, cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales".
24	NTC-4902 de 2000	"Accesibilidad de las personas al medio físico, cruces peatonales a nivel señal y sonora para semáforos peatonales".
25	NTC-4904 de 2000	"Accesibilidad de las personas al medio físico, estacionamiento accesible (Ministerio de Educación Nacional, 2006).

Resumen Estas son las Normas Técnicas Colombianas (NTC) sobre accesibilidad en Colombia. Fuente: Delain Alfonso Arias De la Cruz. 2017.

En síntesis, el marco jurídico muestra en su conjunto cómo las PCD tienen las suficientes herramientas jurídicas para reclamar y hacer valer sus derechos a la accesibilidad en los diferentes escenarios a los cuales tenga que acudir, siendo uno de ellos la educación superior, aspecto último que implica necesariamente una dinámica especial en materia de responsabilidad social universitaria, dado su carácter transformador en la sociedad.

5. TRÁMITES REALIZADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS – INSOR Y EL INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS – INCI.

Se solicitó información al Instituto Nacional para Sordos – INSOR y al Instituto Nacional para Ciegos – INCI, acerca de los siguientes interrogantes, así:

1. Informar, describir, discriminar y documentar desde su experiencia cuáles son las barreras (físicas, legales, comunicativas, tecnológicas y actitudinales) de acceso a la educación superior que enfrentan las personas en condición de discapacidad visual y auditiva.
2. Informar, describir, discriminar y documentar cuáles son las necesidades que deben satisfacerse, para que las personas en situación de discapacidad visual y auditiva puedan tener un acceso real a la educación superior.
3. ¿Qué propuesta de inclusión o eliminación de barreras a la educación superior pueden plantear desde el INCI, en atención a las necesidades de las personas en situación de discapacidad visual y auditiva?

El Instituto Nacional para Ciegos nos indica lo siguiente, a saber, así:

1. Las personas ciegas o con baja visión se enfrentan a barreras que les impiden gozar efectivamente el derecho a la educación. Entre las barreras mencionadas, se encuentran las actitudinales, las físicas y la falta de acceso a la información de las universidades.
2. La comunidad educativa de las instituciones de educación superior dificulta el acceso a la población con discapacidad visual.
3. La mayoría de las universidades no cuentan con espacios accesibles señalizados, que permitan la ubicación y desplazamiento de las personas con discapacidad visual o baja visión.
4. La información de las páginas web de las universidades no están diseñadas bajo las normas técnicas de accesibilidad.
5. La información de las páginas web de las universidades no cuentan amplificadores de pantalla, para las personas con discapacidad visual o baja visión.

6. La información que se divulga a la población en general no se presenta en el sistema braille para permitir el acceso de información a la población con discapacidad visual o baja visión.
7. Generalmente las personas con discapacidad visual no son aceptadas en instituciones públicas y privadas para la realización de sus prácticas.
8. Los docentes no cuentan con la formación idónea para la atención de un estudiante en situación de discapacidad.
9. En las pruebas saber 11, no se les permite a las personas en situación de discapacidad realizar el examen de inglés.
10. El INCI sugiere que las universidades apropien los recursos necesarios para contar con los materiales pertinentes para los procesos de formación de los estudiantes con discapacidad visual o baja visión.

El Instituto Nacional para Sordos nos indica lo siguiente a saber, así:

1. La Ley 30 de 1992 no menciona procesos de educación inclusiva.
2. La autonomía universitaria es una barrera para la población sorda, pues, es utilizada como argumento para no implementación de ajustes razonables.
3. El lenguaje de señas es la primera lengua de las personas sordas.
4. La información publicada por las universidades no es accesible a la población sorda, en la medida en que la información se encuentra en español.
5. La educación inclusiva debe ser una filosofía institucional, no debe estar a cargo de una oficina o un programa académico.
6. Las universidades optan por concentrar a la población sorda en unos programas específicos, que en ocasiones no son del interés del estudiante.

El servicio de interpretación es un obstáculo para los estudiantes sordos, pues, en algunos casos deben ser asumidos por el estudiante y en otros casos, esos intérpretes no cuentan con la formación en el contexto de la educación superior.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

El Ministerio de Educación Nacional (MEN) señala que la Ley Estatutaria 1618 de 2013 ya plantea acciones de fortalecimiento a las instituciones de educación superior para favorecer la participación de la población con discapacidad y que en el marco de las funciones establecidas en el Decreto

5012 de 2009, el MEN creó los “Lineamientos de Educación Superior Inclusiva” a través de los cuales se promueven acciones encaminadas a desarrollar estrategias para la inclusión social en la educación superior, que contemplan a las personas en situación de discapacidad.

Adicionalmente desde el MEN informan que se encuentran realizando una revisión de la Ley 30 de 1993, con el objetivo de presentar una propuesta de reforma integral de la misma, y que, en ese sentido, el proyecto de ley planteado en esta ponencia servirá como insumo adicional a la iniciativa de reforma integral del Gobierno nacional.

Por otra parte, ASCUN considera “*innecesaria la intención de limitar la autonomía universitaria para la admisión de las personas con discapacidad, ya que de conformidad con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, las Instituciones de Educación Superior han desarrollado progresivamente grandes esfuerzos en términos de educación inclusiva con apoyo del Ministerio de Educación Nacional, promoviendo e incentivando los temas de equidad, calidad, diseño universal en el aprendizaje, por medio de sistemas de apoyo de ajustes razonables y demás iniciativas de Educación Superior Inclusiva, en búsqueda de la participación de todas las personas sin excepción*”.

7. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Esta iniciativa legislativa busca incentivar la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*”.

Mejora la calidad de vida de las personas con alguna discapacidad. De esta forma ayuda a acabar con la discriminación actual que impide a las personas con discapacidad a tener acceso a ciertas universidades en las mismas condiciones que el resto de las personas.

Cumple con el espíritu de la Ley 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” cuyo objeto es asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Fomenta el acceso y la permanencia en la educación superior de la población con protección constitucional reforzada, entre las que se encuentran las personas con discapacidad.

Se pone de presente la normativa internacional y nacional sobre la materia, que respalda y garantiza los derechos de las personas en condición de discapacidad; aclarando que no solo se formulan

normas, leyes en el interior de un Estado, sino que los Gobiernos se acogen a directrices internacionales en la protección de los derechos de las personas.

Los Derechos Humanos son universales y les pertenecen a todos los seres humanos. Los Derechos Humanos para las personas en situación de discapacidad son interrelacionados, indivisibles e interdependientes.

El derecho a la no exclusión y discriminación en razón a su condición de discapacidad; a la igualdad de oportunidades y protección, en relación a las personas que no cuentan con alguna discapacidad; a una rehabilitación médica y social, con el objetivo de desarrollar las capacidades de las personas en situación de discapacidad; a trabajar según sus capacidades y a recibir una remuneración y el derecho a ser tratado con respeto y dignidad.

Finalmente, el proyecto de ley presentado les impone directamente a las Instituciones Universitarias una prohibición y una obligación, a saber:

1. Prohibición. Que conforme a la autonomía universitaria se utilice la situación de discapacidad como argumento para la no implementación de procesos de admisión e inclusión de personas con discapacidad en la Educación Superior.
2. Obligación. Se ordena a las Instituciones Universitarias que para la selección y vinculación de estudiantes en situación de discapacidad emprendan adaptaciones o modificaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante, basadas en las necesidades particulares del estudiante.

8. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone ni se ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Es más, se establece que los recursos podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como

propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

La Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación¹⁰”.

Además, téngase en cuenta que, para el Alto Tribunal¹¹, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto consideró que:

“...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”¹² (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición, toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda¹³.

Cabe resaltar que el pasado 13 de octubre de 2022 se remitió comunicación solicitando concepto acerca de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que a la fecha se haya tenido respuesta de esa cartera Ministerial.

9. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a). Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b). Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c). Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a). Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b). Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c). Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.*
- d). Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e). Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f). Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

10 MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE


TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<p>Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 quedará así: <i>“(...) Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.</i> <i>Parágrafo. En relación a la admisión de estudiantes con discapacidad, la autonomía universitaria no debe utilizarse como argumento para la no implementación de ajustes razonables que se requieran en los procesos de admisión e inclusión a la educación superior de este grupo poblacional (...)</i>”</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 quedará así: <i>“(...) Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.</i> <i>Parágrafo. En relación a con la admisión de estudiantes con discapacidad, la autonomía universitaria no debe utilizarse como argumento para la no implementación de ajustes razonables que se requieran en los procesos de admisión e inclusión a la educación superior de este grupo poblacional (...)</i>”</p>	<p>Se ajusta la redacción, cambiando en el párrafo la expresión: “En relación a” por la expresión “En relación con”.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992 quedará así: <i>“(...) Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:</i> <i>a). Darse y modificar sus estatutos;</i> <i>b). Designar sus autoridades académicas y administrativas;</i> <i>c). Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;</i> <i>d). Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;</i> <i>e). Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;</i> <i>f). Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y</i> <i>g). Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</i> <i>Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.</i> <i>Parágrafo 2°. Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes con discapacidad, las instituciones de educación superior deberán identificar las necesidades particulares del admitido y adelantar de manera in-</i></p>	<p>Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992 quedará así: <i>“(...) Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:</i> <i>a). Darse y modificar sus estatutos;</i> <i>b). Designar sus autoridades académicas y administrativas;</i> <i>c). Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;</i> <i>d). Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;</i> <i>e). Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;</i> <i>f). Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y</i> <i>g). Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</i> <i>Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.</i> <i>Parágrafo 2°. Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes con discapacidad, las instituciones de educación superior deberán identificar las necesidades particulares que tenga, de acuerdo con su discapa-</i></p>	<p>De acuerdo con las recomendaciones realizadas durante el primer debate se da claridad a lo que se refiere con “las necesidades particulares del admitido” y se refuerza el texto en busca de garantizar los ajustes necesarios que permitan que el estudiante no solo sea admitido, sino que se garantice su derecho a la inclusión efectiva durante toda su estancia académica en la institución.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO
<i>mediata las adecuaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante.</i>	<i>ciudad, el del admitido y adelantar de manera inmediata las adecuaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante en todas las actividades académicas y complementarias, durante toda su estancia académica en la institución.</i>	
Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios	

11. PROPOSICIÓN FINAL

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 022 de 2022**, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, conforme al texto propuesto.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


PEDRO BARACUTAO GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Ponente


DANIEL CARVALHO MEJÍA
 Representante a la Cámara
 Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

“(…) Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y

establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Parágrafo. En relación con la admisión de estudiantes con discapacidad, la autonomía universitaria no debe utilizarse como argumento para la no implementación de ajustes razonables que se requieran en los procesos de admisión e inclusión a la educación superior de este grupo poblacional (…)”

Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

“(…) Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:


- a). Darse y modificar sus estatutos;*
- b). Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c). Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
- d). Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*
- e). Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;*
- f). Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
- g). Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes con discapacidad, las instituciones de educación superior deberán identificar las necesidades particulares que tenga, de acuerdo con su discapacidad, el admitido y adelantar de manera inmediata las adecuaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante en todas las actividades académicas y complementarias, durante toda su estancia académica en la institución.

Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas;


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


PEDRO BARACUTAO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la inclusión real de las personas con discapacidad en las instituciones de educación superior, eliminando las barreras que les impiden participar en condiciones de igualdad en el ámbito educativo.

El artículo 28 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

“(…) Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes. y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Parágrafo. En relación a la admisión de estudiantes con discapacidad, la autonomía universitaria no debe utilizarse como argumento para la no implementación de ajustes razonables que se requieran en los procesos de admisión e inclusión a la educación superior de este grupo poblacional (...)

Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

“(…) Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- Darse y modificar sus estatutos;*
- Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
- Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*
- Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;*
- Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
- Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo del literal e) la selección y vinculación de estudiantes con discapacidad, las instituciones de educación superior deberán identificar las necesidades particulares del admitido y adelantar de manera inmediata las adecuaciones necesarias que permitan la inclusión real del estudiante.

Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

30 de noviembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, con modificaciones y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 022 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992. (Acta número 026 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de noviembre de 2022, según acta número 025 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo 01 de 2003

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 022 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA INCLUSIÓN REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY 30 DE 1992"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS (COORDINADOR PONENTE), DANIEL CARVALHO, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, HERNANDO GONZÁLEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6- 793 / 16 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 121 DE 2022 CÁMARA,**

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Honorable Representante

Jaime Raúl Salamanca Torres

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 121 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.**

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate ante Plenaria de la Cámara, del **proyecto de ley número 121 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas**

y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

De los congresistas,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Representante a la Cámara Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY
 número 121 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL
 PROYECTO**

El Proyecto de ley, de la autoría de los Representantes a la Cámara *Ana Paola García Soto, Milene Jarava Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y Hernando Guida Ponce*, fue radicado el pasado 9 de agosto de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 965, de 25 de agosto de 2022.

El día 13 de octubre fueron solicitados conceptos del proyecto de ley al Ministerio de Educación Nacional, ICETEX y Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para la fecha de rendimiento de ponencia en la Comisión Sexta, ninguna de las solicitudes de concepto había tenido respuesta por parte de esas entidades.

El día 30 de noviembre de 2022 se realizó en la Comisión Sexta de la Cámara la discusión y votación del proyecto, resultando en la aprobación de este para segundo debate en la Cámara de representantes. El 7 de diciembre fue comunicada por parte de la Secretaría de la Comisión Sexta la designación como ponentes de los representantes: Diego Fernando Caicedo Navas (Coordinador), Hernando González y Julián David López Tenorio.

El día 6 de diciembre fue remitido por parte del ICETEX el concepto solicitado, el cual se tiene en cuenta para la presente ponencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los

recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1. Importancia de la práctica del deporte y las artes

Es importante iniciar con una aproximación al término “deporte”, que en palabras del profesor Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Carlos Emigdio Ibarra (s. f.), “es toda aquella actividad física que involucra una serie de reglas o normas por desempeñar dentro de un espacio o área determinada (campo de juego, cancha, pista, etc.) a menudo asociada a la competitividad deportiva”. Sin embargo, para el autor, este es un concepto tradicional que se debe complementar hoy día con otro tipo de actividades deportivas realizadas sin un propósito competitivo, sino solo por placer o salud; y otras que sí son competitivas en donde prima el intelecto y también son consideradas como deporte.

En el mismo sentido, la Carta Europea del Deporte (1992) señala: “se entiende por deporte cualquier forma de actividad física que, a través de una participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejoría de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles” (Munideportes, s. f.). La Comisión Europea sin duda, llevó la acepción de deporte más allá, le dio una connotación en el marco de la salud física y mental, de lo social, lo cultural y lo lúdico.

Entonces, son múltiples las dimensiones del término; sin embargo, solo se tomarán algunas para ser brevemente desarrolladas, con el ánimo de justificar la importancia del deporte en este proyecto de ley. Una de ellas es la relación con la salud pública, pues su práctica permite lograr una vida sana y mejor calidad de vida. Con su componente rehabilitador, preventivo y de bienestar, el deporte proporciona una mejora y mantenimiento óptimo de los sistemas motor, osteomuscular e inmunológico, lo que evita la aparición de enfermedades o ayuda en el tratamiento de las mismas. De igual manera, contribuye positivamente en la salud mental, debido a que estimula la producción de hormonas responsables del estado anímico y de las capacidades psicomotoras; además, coadyuva indirectamente en la interrelación humana y en la solidez de los valores (Britapaz y del Valle, 2015). En definitiva, muchos son los beneficios del deporte en la salud, a niveles tanto físico como mental.

En cuanto a la salud física, Barbosa y Urrea (2018) consideran el deporte como un excelente aliado para alcanzar un estado de bienestar previniendo enfermedades tan graves como el cáncer, y otras afecciones de tipo cardiovascular,

gastrointestinales, pulmonares, neurodegenerativas, osteomusculares, metabólicas, entre otras. Tanto es así que los estudios ponen de presente la inactividad física como un factor que incide en el desarrollo de la obesidad y otras patologías crónicas que tienen su origen en edades muy tempranas, y pueden evitarse al estimular la práctica del deporte en niños, niñas y adolescentes. De hecho, según Hu et ál. (2004) (como se citó en Barbosa y Urrea, 2018), en las mujeres obesas, el sedentarismo combinado con la falta de tratamiento para combatir la obesidad generadora de adiposidad, incrementa la probabilidad de muerte prematura; es más, la Organización Mundial de la Salud – OMS (2013) declaró el sedentarismo como uno de los cuatro principales factores de mayor riesgo de muerte y mayor amenaza para la salud.

Por su parte, los beneficios que se experimentan con la práctica de un deporte y actividad física en general, en cuanto a la salud mental, se traducen en mejoras del estado emocional, debido al incremento de la autoconfianza, la autoestima, la autonomía, la sensación de bienestar y la disminución de los niveles de ansiedad, depresión, sentimientos de inseguridad y estrés que genera.

Esto resulta muy importante a la hora de combatir ciertos problemas de salud, como las adicciones a las drogas, toda vez que *“la disminución del estrés, el aumento del rendimiento académico y la mejora de las relaciones familiares) han demostrado ser medidas cautelares en la esfera del consumo indebido de drogas”* (Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, 2003).

Hay suficiente evidencia de tipo teórico que explica la relación del deporte con un estado de salud mental óptimo, y al usarse como terapia puede coadyuvar para tratar y/o evitar ciertos trastornos como dificultades en el aprendizaje, hiperactividad y conducta disocial (Barbosa y Urrea, 2018), al tiempo que ayuda en la mejora de capacidades cognitivas, intelectuales y en los procesos de socialización.

Estas son algunas de las razones por las cuales los jóvenes deben practicar actividades deportivas, que también tienen gran incidencia a nivel socioafectivo, pues les permite interactuar, incorporarse y crear vínculos sociales, aprender a controlar sus emociones, aceptar las derrotas, seguir reglas y crear hábitos de disciplina y compromiso.

“Los jóvenes que practican actividad adicional a la contemplada en los programas de formación en las escuelas tienden a mostrar mejores cualidades como un mejor funcionamiento del cerebro; en términos cognitivos, niveles más altos de concentración de energía, cambios en el cuerpo que mejoran la autoestima, y un mejor comportamiento que incide sobre los procesos de aprendizaje” (Cocke, 2002; Dwyer et ál., 1983; Shephard, 1997; Tremblay, Inman y Willms, 2000. Como se citó en Ramírez, Vinaccia y Suárez, 2004).

Muy a pesar de todos estos beneficios, en Colombia solo el 23% de niños y niñas y el 13% de los adolescentes hacen actividad física (Revista

Semana, 4 mayo 2022), aun el deporte no es entendido como recurso para el desarrollo humano. Se debe procurar trabajar para que el deporte sea visto como un estilo de vida que va desde la simple diversión, la ocupación del tiempo libre, la relación socioafectiva, hasta impactar positivamente la salud mental y física, lo cual incide en el mejoramiento de la calidad de vida.

Aunado a lo anterior, la Política Pública del Deporte en Colombia reconoce al deporte, la recreación y la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre como elementos fundamentales en la transformación del tejido social y la Paz en Colombia; dicha política también exalta que el deporte:

- Contribuye a la generación de empleo y el desarrollo económico.
- Es una estrategia eficaz en la promoción de la paz, la convivencia, la reconciliación, desarrollo social, el desarrollo cultural, social y ambiental del país.
- Facilita espacios de diálogo para la coordinación y articulación de los actores que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.
- Es un medio para la expresión de la diversidad y multiculturalidad que demandan una comprensión multicausal e intervenciones diferenciadas, de acuerdo con las particulares necesidades de la población colombiana que permite identificar y diseñar herramientas de gestión social integral adecuadas al sector y a la demanda de las políticas Institucionales de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

Cabe resaltarse que esta ley fortalece la Política Pública Nacional del Deporte y se alinea con sus líneas estratégicas número 2: “Consecución y sostenibilidad de altos logros, posicionamiento y liderazgo deportivo” y número 3: “Fortalecer el sistema nacional del deporte y el fomento y desarrollo sin ánimo de lucro.”.

Ahora bien, en lo concerniente al arte, este es definido por Lausberg (1966) (como se citó en Restrepo, 2005) así:

“...es un sistema de reglas extraídas de la experiencia, pero pensadas después lógicamente, que nos enseñan la manera de realizar una acción tendente a su perfeccionamiento y repetible a voluntad, acción que no forma parte del curso natural del acontecer y que no queremos dejar al capricho del azar.”.

El arte se refiere a toda experiencia estética que se expresa a través de distintas manifestaciones como la poesía, la pintura, la música o diversas creaciones tangibles del hombre; que en últimas reflejan una visión sensible de la cultura de los pueblos e intervienen positivamente en el desarrollo sostenible de las comunidades. Según la UNESCO (s. f.) “*el arte nutre la creatividad, la innovación*

y la diversidad cultural..., y precisamente esa creatividad es un recurso valioso capaz de generar beneficios económicos”.

Su importancia radica en la capacidad que tiene para influir en el público que lo percibe a través de los sentidos, porque el arte comunica y logra estimular la imaginación, al punto de permitir la comprensión de los contextos de las diferentes épocas históricas (Decena, 2020). Por esta razón, resulta tan significativo el desarrollo del arte en la adolescencia porque les permite a los jóvenes aprender a expresar sus ideas y emociones, incrementar su capacidad crítica, ampliar sus conocimientos, reforzar su concepción de los valores, transmitir sensaciones con intensidad y trascendencia, estimular sus capacidades creativas, comprender mejor la historia; en general, incide en el desarrollo de la personalidad (Blog Colegio Williams, s. f.).

En apoyo a las artes, desde el Ministerio de Cultura, se creó en el año 2021 el programa Jóvenes en Movimiento que entrega incentivos económicos, hasta por 20 millones de pesos, a agrupaciones de jóvenes que se postulan a la convocatoria de la cartera para poner en marcha proyectos **artísticos y/o culturales, que este año logró beneficiar a cerca de 4172 jóvenes pertenecientes a colectivos con** “interés en diversas expresiones artísticas como la literatura, música, artes visuales y plásticas, danza, arte dramático, circo, artes populares, audiovisuales, contenidos sonoros y de medios interactivos, y emprendimientos creativos asociados al diseño, al sector editorial, fonográfico o audiovisual, entre otros” (**Ministerio de Cultura, 2022**).

3.2. Importancia de este proyecto de ley para los jóvenes

En Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1622 de 2013, es joven toda persona entre los 14 y 28 años cumplidos. Se estima que hay 12.672.168 jóvenes en todo el territorio, lo que representa el 25% de la población total del país, y están asentados principalmente en las cabeceras municipales (DANE, 2021).

Según el DANE (2020), en los años de la juventud en que generalmente se están adelantando estudios de educación superior, esto es, entre los 18 y 26 años, solo el 28,51% de hombres y el 38,92% de las mujeres alcanzan estudios de educación superior. Las cifras develan que, de toda la población joven, un 42,4% no tiene ningún nivel educativo, o su máximo nivel alcanzado es básica primaria y básica secundaria (DANE, 2021).

Hoy, las principales preocupaciones de los jóvenes se centran en la educación y el desempleo, es en ello que se debe enfocar el trabajo legislativo, en dar soluciones y oportunidades reales en estos temas. Razón por la cual, el presente proyecto de ley se construye para beneficiar a jóvenes artistas y deportistas, miembros de familias de bajos recursos económicos que tienen en la falta de dinero el principal obstáculo a la hora de decidir sobre su futuro.

En efecto, es innegable que la pobreza monetaria tiene una gran incidencia en el nivel educativo alcanzado, pero solo contando con una educación de calidad se mejora la productividad y la capacidad de las personas para generar ingresos, lo que por consiguiente impulsa el desarrollo (Aguilar, s. f.). Lastimosamente en Colombia, el 46,8% de las mujeres jóvenes viven en hogares en situación de pobreza monetaria, y el 42,3% de los hombres jóvenes están en esta misma condición. Durante la pandemia del Covid – 19, se redujo la población de jóvenes pertenecientes a la clase media, quienes pasaron a hacer parte del grupo de personas pobres (DANE, 2021).

Los jóvenes son sin duda los actores esenciales en los procesos de cambio, y resulta ineludible mantenerlos ocupados, es preocupante que el 28% de los jóvenes en el país, ni estudien ni trabajen (DANE, 2021). Es por ello que la educación de calidad permite capacitarlos y así puedan adquirir conocimientos y competencias que les permitan convertirse en agentes de producción. Es decir, la educación es uno de los vehículos para lograr la *movilidad social* y poder pasar a niveles socioeconómicos más altos en donde puedan gozar de una mejor calidad de vida, para ellos y los suyos.

Entiéndase por *movilidad social* “los cambios que experimentan los miembros de una sociedad en su posición en la estructura socioeconómica” (Grajales, Campos y Fonseca, 2015). Esta tiene un vínculo cercano con la pobreza, la desigualdad y el crecimiento económico, toda vez que, al existir una sociedad móvil, las personas se incentivan y se esfuerzan más para intercambiar posiciones en la escala socioeconómica. Es indispensable promover la movilidad social por razones de justicia, en el entendido de que se logren beneficios merecidos, que todos tengan acceso a las mismas oportunidades en condiciones de competencia, que los individuos sientan que pueden ascender a otros estratos gracias a sus habilidades, capacidades y talentos; solo así se podrá evitar el rompimiento del tejido social y se logrará una vida digna para quienes provienen de hogares vulnerables (Serrano y Torche, 2010, como se citó en Grajales, Campos y Fonseca, 2015).

A saber, al tratar de aterrizar este concepto en Colombia, se trae a colación el trabajo de investigadora Juliana Londoño Vélez (2011), titulado: “*Movilidad social, preferencias redistributivas y felicidad en Colombia*”. El mencionado estudio arrojó que la “*movilidad social*” es percibida por los colombianos de una manera pesimista, por cuanto los encuestados consideraron tener la misma situación socioeconómica que sus ascendientes, o incluso, peor; es decir, no tuvieron cambios de ascenso. Aun así, tienen una percepción positiva de la movilidad a futuro, pues para los padres sus hijos lograrán un nivel superior de vida. Sobre el particular, Londoño considera que esta expectativa solamente podría materializarse de la mano de un nivel de educación que –luego en el mercado laboral– garantice suficientes ingresos.

En conclusión, hay un vínculo inexorable entre la educación y la perspectiva de “*movilidad social*”.

En consecuencia, las becas que se otorgarán a los jóvenes artistas y deportistas de estratos socioeconómicos vulnerables, para cubrir sus gastos académicos y de sostenimiento, se traducen en garantías de educación, transcendental para salir de la pobreza. Del mismo modo, se cristaliza uno de los deberes del Estado y fines del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, que consiste en garantizar la igualdad real y efectiva de las personas, protegiendo a quienes, en este caso, por su condición económica se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.

Sobre este respecto, la Sentencia C - 115 de 2017 se refiere a la *discriminación positiva*, como una de las medidas afirmativas diferenciadas que permite atender a la población vulnerable, con la adopción de medidas en favor de estos grupos discriminados o marginados, con el único fin de lograr una sociedad menos inequitativa y más cerca de alcanzar el orden justo (Corte Constitucional, 2017).

De igual forma, en la Sentencia C-380 de 2019 (Corte Constitucional, 2019), la honorable magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en su salvamento de voto, destacó la legitimidad del Estado para crear políticas públicas y establecer medidas diferenciales en favor de personas que estén en circunstancias de extrema debilidad, con el propósito de contribuir a la reducción de la brecha de desigualdad.

Adicionalmente, con la iniciativa se les está permitiendo a los jóvenes con destrezas, habilidades y talentos en las artes y el deporte, estudiar carreras relacionadas y afines a su vocación, pasión o gustos. Vivir del arte y del deporte ha sido subestimado por la sociedad, que no logra entender cómo puede ser rentable este estilo de vida. Sin embargo, si se apuesta por complementarlo con una educación en los niveles técnico, tecnólogo o universitario, se puede llegar a contar con ingresos económicos suficientes que garanticen calidad de vida; al tiempo que, con esta formación pueden ser agentes que impacten positivamente la vida de los demás, pues con sus manifestaciones culturales lograrán que los otros puedan expresar sus ideas y emociones, y con el deporte ayudarán en el mantenimiento y mejoramiento de la salud física y mental de los individuos.

En suma, al permitirles a los jóvenes artistas y deportistas de escasos recursos económicos acceder a la educación formal en áreas del arte y el deporte, se les abren las posibilidades de tener una vida digna y lograr una promoción de la movilidad social, mientras se conserva el patrimonio cultural, se satisfacen necesidades estéticas que generan placer en los seres humanos, se procura una vida sana, se evitan enfermedades, se alcanza un alto nivel de bienestar y satisfacción, y se aporta en la erradicación de problemas sociales.

Para cerrar la idea, son muchas las profesiones afines a las artes y el deporte que se pueden estudiar en Colombia; a continuación, se especifican algunas relacionadas con estas, sin ser las únicas:

AFINES A LAS ARTES	AFINES AL DEPORTE
Diseño Multimedial	Deporte
Gestión del Arte	Educación Física
Artes Gráficas	Ciencias del Deporte
Música	Administración Deportiva
Diseño Industrial	Cultura Física
Moda y Belleza	Recreación y Deportes
Cine y Teatro	Fisioterapia
Artes Plásticas	Actividad Física y Deporte
Danza y baile	Entrenamiento Deportivo
Bellas Artes	Gestión deportiva
Restauración y Antigüedades	Rendimiento deportivo
Fotografía	Dirección técnica de fútbol

Fuente: Elaboración propia, a partir de información obtenida del Blog Cursos y Carreras (s. f.), y del Blog Carreras Universitarias (s. f.).

Varias de estas carreras relacionadas con las artes y el deporte, según el Laboratorio de Economía de la Educación – LEE (Periódico *El Espectador*, 03 marzo 2021), tuvieron un aumento significativo en el número de estudiantes matriculados, como es el caso de: deportes, educación física y recreación (6,55%), Física (5,47%), programas asociados a bellas artes (5,44%) y artes representativas (5,31%). Es decir, los jóvenes se están interesando por estas líneas de estudio, a pesar de que tradicionalmente las profesiones más estudiadas por los colombianos son: administración de empresas, medicina, contaduría pública, derecho, comunicación social, ingeniería industrial, arquitectura, psicología e ingeniería de sistemas (Periódico *La República*, 28 de septiembre de 2021).

También, debe considerarse la necesidad que tiene el país de profesionalizar a los formadores deportivos. De acuerdo con el Colegio Colombiano del Entrenamiento Deportivo, de los 100.000 formadores deportivos que tiene el país, un 60 % son empíricos (*El Colombiano*, 2020), lo que, pese a los logros del país en materia deportiva, puede afectar la competitividad del país en la práctica deportiva.

A modo de cierre, es preciso indicar que este proyecto, al convertirse en ley de la República, será un complemento para el programa *Jóvenes en Acción* y para la estrategia de *Matrícula Cero*. El primero creado en el año 2012 por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS, como auxilio económico de transferencia monetaria condicionada, que les permite a los jóvenes en situación de pobreza el acceso y permanencia en la educación superior, ya sea de formación técnica, tecnológica y/o profesional, para adquirir y desarrollar habilidades y acceder a oportunidades de movilidad social (Corte Constitucional, 2020). Y la segunda, política de Estado que beneficia a 695 mil estudiantes de los estratos 1, 2 y 3 (Ministerio de Educación, 2021), adoptada a través del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021 de Inversión Social,

la cual consiste en asumir el pago del 100% del valor de la matrícula de jóvenes vulnerables socioeconómicamente, estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas, con el fin de mejorar el acceso a la educación.

3.3. Importancia de las becas de sostenimiento

De acuerdo con la información del “Libro guía del estudiante para la educación superior”, en Colombia se ofertan por diferentes instituciones de educación superior, 169 carreras relacionados con las áreas de artes y deportes, 125 de ellas en artes y 44 en deportes. De las 169 opciones, 153 se ofertan en ciudades capitales (62 en la ciudad de Bogotá y 24 en la ciudad de Medellín) y 16 en provincia. Lo anterior demuestra que existe una alta concentración de la oferta en las ciudades capitales y más grandes del país, estando el 51% de las carreras ofertadas en las ciudades de Bogotá y Medellín.



Ciudades con oferta de carreras en deportes y artes. Elaboración propia

Esta situación lleva a que quienes desean cursar estas carreras tengan que mudarse de su lugar de residencia a las ciudades capitales y más grandes del país donde generalmente los costos de vivienda son más altos que en el resto del país y las distancias por recorrer en los viajes hogar-estudio son mayores, lo que implica generalmente costos más altos de viaje.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de que los programas de becas propuestos consideren subsidios de manutención, para que los costos de sostenimiento no desincentiven la elección por estas carreras de los estudiantes de las regiones más apartadas del país.

derecho, las carreras más demandadas a nivel laboral. Recuperado de: <https://www.larepublica.co/especiales/los-desafios-de-la-educacion/administracion-de-empresas-y-derecho-las-carreras-mas-demandadas-a-nivel-laboral-3238949>

- Ramírez, W. Vinaccia, S. y Suárez, G. (2004). *El impacto de la actividad física y el deporte sobre la salud, la cognición, la socialización y el rendimiento académico: una revisión teórica.* Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n18/n18a08.pdf>
- Restrepo, M. (2005). *La definición clásica de Arte.* Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. Recuperado de: <https://revistas.uax.es/index.php/saberes/article/download/769/725>
- Revista Semana. (4 mayo 2022). *'Muévase para vivir', la campaña del Minsalud para incentivar la actividad física.* Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/muevase-para-vivir-la-campana-del-minsalud-para-incentivar-la-actividad-fisica/202223/>
- UNESCO. (Sin fecha). *Día Mundial del Arte.* Recuperado de: <https://www.unesco.org/es/celebrations/world-art-day>
- Periódico El Colombiano (8 de agosto de 2020) *"Entrenadores trabajan por su profesionalización"* Recuperado de: <https://www.elcolombiano.com/deportes/otros-deportes/entrenadores-trabajan-por-su-profesionalizacion-KF13432190>
- Coldeportes (2018) Política Pública Nacional para el Desarrollo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento Del Tiempo Libre - Hacia Un Territorio de Paz 2018-2022" recuperado de: <https://imdri.gov.co/web/images/2018/NORMATIVIDAD/Politica-Publica-FINAL.pdf>
- Libro guía del estudiante para la educación superior, Edición 35, 2018-2019, LEGIS

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Constitución Política

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

4.2. Leyes

Ley 30 de 1992. *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, y las leyes y decretos que la modifican.*

Ley 181 de 1995. *“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.*

Ley 397 de 1997. *“Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, y las leyes y decretos que la modifican.*

Ley 1622 de 2013. *“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.*

Ley 1834 de 2017. *“Por medio de la cual se fomenta la economía creativa ley Naranja”.*

Ley Estatutaria 1885 de 2018. *“Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.*

Ley 1955 de 2019. *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

Ley 2155 de 2021. *“Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”.*

Ley 2184 de 2022. *“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad, la valoración y la transmisión de los saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales, artesanales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.*

Ley 2210 de 2022 *“Por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones”*

5. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone ni se ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Es más, se establece que los recursos podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

La Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las

normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación¹”.

Además, téngase en cuenta que, para el Alto Tribunal², el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto consideró que:

“...el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”³ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda⁴.

Cabe resaltar que el pasado 13 de octubre de 2022 se remitió comunicación solicitando concepto acerca de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y crédito Público, sin que a la fecha se haya tenido respuesta de esa cartera Ministerial.

6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley

5ª de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los congresistas en el marco de la discusión y votación de estos.

Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en mi calidad de autora del presente proyecto de ley, manifiesto que no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁵ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

7. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA EL SEGUNDO DEBATE

De acuerdo con el concepto solicitado al ICETEX el día 13 de octubre de 2022, el cual fue respondido por esa entidad mediante correo electrónico el día 6 de diciembre de 2022, nos permitimos radicar la siguiente ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, haciéndole modificaciones al articulado aprobado en primer debate:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado número FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

² Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

³ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación del cambio
<p>“Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas”</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.</p> <p>Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p>Artículo 2º. Creación de los programas. Créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas; y asimismo créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.</p> <p>Ambos programas serán un estímulo a la formación técnico profesional, tecnológica o profesional en programas relacionados o afines al arte y al deporte, respectivamente. Para tal efecto, la política pública estará definida en materia de becas por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.</p> <p>El Gobierno nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados a estos programas.</p> <p>Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente ley, serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.</p>	<p>Artículo 2º. Creación de los programas. Créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas; y asimismo créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.</p> <p>Ambos programas serán un estímulo a la formación técnico profesional, tecnológica o profesional en programas relacionados o afines al arte y al deporte, respectivamente. Para tal efecto, la política pública estará definida en materia de becas por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.</p> <p>El Gobierno nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados a estos programas.</p> <p>Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente ley, serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.</p> <p><u>Parágrafo: los recursos serán transferidos al ICETEX, de manera que se asegure y se reconozca a esta entidad, como administradora del fondo a través del cual se opere el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, la remuneración por los costos que demande para su operación y ejecución.</u></p>	<p>Se atiende la proposición hecha por el ICETEX en el sentido de garantizarle a esa entidad los recursos necesarios para la administración del fondo a través del cual se deben operar los programas de becas.</p> <p>Por lo anterior se añade un párrafo al artículo.</p>


Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación del cambio
<p>Artículo 3. Cobertura de la beca. Quienes resulten beneficiarios de los programas, recibirán un incentivo económico para gastos de manutención, por la cantidad de dinero que defina el comité que se cree para estos efectos.</p> <p>Dichas becas se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior Pública.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia, definiendo los aspectos de procedimiento que se requieren para el otorgamiento de las becas, así como las condiciones de pérdida de la misma.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p>Artículo 4°. Requisitos para ser beneficiario y escogencia. Serán beneficiarios de la presente ley, los jóvenes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a). Ser colombiano. b). Tener entre 14 y 28 años cumplidos. c). Contar con título de bachiller. d). No tener formación técnica profesional, tecnológica o universitaria. e). No ser beneficiario directo de otro programa del Estado, sobre transferencias monetarias. f). Aplicar a la convocatoria en las condiciones que establezca el Gobierno nacional. <p>Parágrafo. La forma de escogencia del estudiante por beneficiar deberá estar basada en un comité conformado por diferentes entidades del Gobierno nacional que se encarguen de evaluar las condiciones de un joven que pretenda incursionar en estudios en las artes y en el deporte, partiendo de una remisión que se haga por parte de las entidades territoriales, a propósito de una convocatoria realizada por parte del Gobierno nacional.</p> <p>La construcción de un Consejo y las formas de escogencia de los beneficiarios deberá ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p>Artículo 5°. Convocatoria. El Gobierno nacional abrirá convocatorias públicas periódicas, con la finalidad de ofertar los cupos destinados a los programas de becas creados en la presente ley.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	
<p>Artículo 6°. Difusión. El Gobierno nacional, por los medios más idóneos, difundirá los programas de becas creados en la presente ley, para garantizar que sea ampliamente conocido en todos los rincones del país.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación del cambio
Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a su entrada en vigencia.	SIN CAMBIOS	
Artículo 8°. Partidas presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.	SIN CAMBIOS	
Artículo 9°. SNIBCE. Incorpórese lo aquí dispuesto en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), conforme a la Ley 1832 de 2017.	SIN CAMBIOS	
Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SIN CAMBIOS	

8. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA y proponemos, a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate y trámite al **Proyecto de ley número 121 de 2022, Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.**

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara Ponente

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.

Artículo 2°. Creación de los programas. Créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas; y asimismo créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

Ambos programas serán un estímulo a la formación técnico profesional, tecnológica o profesional en programas relacionados o afines al arte y al deporte, respectivamente. Para tal efecto, la política pública estará definida en materia de becas por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.

El Gobierno nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados a estos programas.

Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente ley, serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

Parágrafo. Los recursos serán transferidos al ICETEX, de manera que se asegure y se reconozca a esta entidad, como administradora del fondo a través del cual se opere el Programa Nacional de Becas de Excelencia para Jóvenes Artistas y Deportistas, la remuneración por los costos que demande para su operación y ejecución.

Artículo 3°. Cobertura de la beca. Quienes resulten beneficiarios de los programas recibirán un incentivo económico para gastos de manutención, por la cantidad de dinero que defina el comité que se cree para estos efectos.

Dichas becas se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior Pública.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia, definiendo los aspectos de procedimiento que se requieren para el otorgamiento de las becas, así como las condiciones de pérdida de la misma.

Artículo 4º. Requisitos para ser beneficiario y escogencia. Serán beneficiarios de la presente ley, los jóvenes que cumplan los siguientes requisitos:

- g. Ser colombiano.
- h. Tener entre 14 y 28 años cumplidos.
- i. Contar con título de bachiller.
- j. No tener formación técnica profesional, tecnológica o universitaria.
- k. No ser beneficiario directo de otro programa del Estado, sobre transferencias monetarias.
- l. Aplicar a la convocatoria en las condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo. La forma de escogencia del estudiante a beneficiar, deberá estar basada en un comité conformado por diferentes entidades del Gobierno nacional que se encarguen de evaluar las condiciones de un joven que pretenda incursionar en estudios en las artes y en el deporte, partiendo de una remisión que se haga por parte de las entidades territoriales, a propósito de una convocatoria realizada por parte del Gobierno nacional.

La construcción de un Consejo y las formas de escogencia de los beneficiarios deberá ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º. Convocatoria. El Gobierno nacional abrirá convocatorias públicas periódicas, con la finalidad de ofertar los cupos destinados a los programas de becas creados en la presente ley.

Artículo 6º. Difusión. El Gobierno nacional, por los medios más idóneos, difundirá los programas de becas creados en la presente ley, para garantizar que sea ampliamente conocido en todos los rincones del país.


Artículo 7º. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 8º. Partidas presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9º. SNIBCE. Incorpórese lo aquí dispuesto en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), conforme a la Ley 1832 de 2017.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas;


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley pretende crear el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas, con el fin de incentivar la formación en estas áreas, de jóvenes que desean acceder a la educación superior para perfeccionar su habilidad, talento o destreza, pero no cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos académicos y de sostenimiento.

Este incentivo económico será un estímulo para el acceso y permanencia en la educación superior, y permitirá que los jóvenes deportistas y artistas puedan tener a futuro mayores Ingresos, mejor calidad de vida y oportunidades de movilidad social.

Artículo 2º. Creación de los programas. Créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas; y asimismo créase el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.

Ambos programas serán un estímulo a la formación técnico profesional, tecnológica o profesional en programas relacionados o afines al arte y al deporte, respectivamente. Para tal efecto, la política pública estará definida en materia de becas por parte del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.

El Gobierno nacional determinará el número de cupos que ofertará por departamento, destinados a estos programas.

Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a la presente ley, serán girados conforme al artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de

2011, o la norma que lo sustituya o modifique; y podrán ser dispuestos dentro de otro programa de transferencias monetarias que se esté ejecutando y tenga como propósito apoyar la formación técnica, tecnológica y/o profesional de los jóvenes.

Artículo 3°. Cobertura de la beca. Quienes resulten beneficiarios de los programas, recibirán un incentivo económico para gastos de manutención, por la cantidad de dinero que defina el comité que se cree para estos efectos.

Dichas becas se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional, que se adelante en una Institución de Educación Superior Pública.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia, definiendo los aspectos de procedimiento que se requieren para el otorgamiento de las becas, así como las condiciones de pérdida de la misma.

Artículo 4°. Requisitos para ser beneficiario y escogencia. Serán beneficiarios de la presente ley, los jóvenes que cumplan los siguientes requisitos:

- a). Ser colombiano.
- b). Tener entre 14 y 28 años cumplidos.
- c). Contar con título de bachiller.
- d). No tener formación técnica profesional, tecnológica o universitaria.
- e). No ser beneficiario directo de otro programa del Estado, sobre transferencias monetarias.
- f). Aplicar a la convocatoria en las condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo: La forma de escogencia del estudiante por beneficiar deberá estar basada en un comité conformado por diferentes entidades del Gobierno nacional que se encarguen de evaluar las condiciones de un joven que pretenda incursionar en estudios en las artes y en el deporte, partiendo de una remisión que se haga por parte de las entidades territoriales, a propósito de una convocatoria realizada por parte del Gobierno nacional.

La construcción de un Consejo y las formas de escogencia de los beneficiarios deberá ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. Convocatoria. El Gobierno nacional abrirá convocatorias públicas periódicas, con la finalidad de ofertar los cupos destinados a los programas de becas creados en la presente ley.

Artículo 6°. Difusión. El Gobierno nacional, por los medios más idóneos, difundirá los programas de becas creados en la presente ley, para garantizar que sea ampliamente conocido en todos los rincones del país.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 8°. Partidas presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para que, en el marco de las

disposiciones constitucionales y legales, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. SNIBCE. Incorpórese lo aquí dispuesto en el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE), conforme a la Ley 1832 de 2017.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.
-COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 30 de noviembre de 2022. -En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, sin modificaciones y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 121 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se crea el programa nacional de becas para jóvenes artistas y el programa nacional de becas para jóvenes deportistas. (Acta número 026 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de noviembre de 2022, según Acta número 025 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 121 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS PARA JÓVENES ARTISTAS Y EL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS PARA JÓVENES DEPORTISTAS"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes DIEGO CAICEDO NAVAS (Coordinador Ponente), HERNANDO GONZALEZ, JULIAN DAVID LOPEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6- 792 / 16 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Honorable presidente

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO

Comisión Segunda de la H. Cámara de Representantes

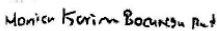
Ciudad

Referencia. **Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 256/2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.**

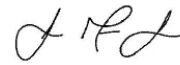
Respetada señora presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al **Proyecto de Ley número 256/2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.**

Cordialmente,


Mónica Karina Bocanegra, P. U.

MÓNICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Departamento de Amazonas
Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 256/2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.

I. Trámite del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de la Honorable Representante *Dorina Hernández Palomino*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de octubre de 2022,

asignándole el número 256/2022 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1394 de 2022.

En tal sentido, el día 16 de noviembre de 2022, fuimos designados como ponentes de la presente iniciativa legislativa, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro de los términos de ley.

El presente proyecto de ley fue aprobado por unanimidad, y sin modificaciones en relación con la ponencia, el 06 de diciembre de 2022 en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, mismo día en que fuimos designados ponentes para segundo debate.

II. Objeto

Instaurar el 28 de octubre como el Día nacional del deportista colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y se reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza a este país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

III. Justificación

El 28 de octubre de 1972, **Antonio Cervantes Reyes** conocido nacionalmente como “*Kid Pambelé*”, un hombre negro nacido en un territorio negro olvidado por el resto del país y sumido en la pobreza por la exclusión y el racismo sistémico, le dio el primer título mundial deportivo al país en cualquier categoría, como campeón mundial de boxeo en la categoría de 140 libras, título que disputó mundialmente en 21 combates, manteniendo el título de campeón por ocho años, una marca impresionante por la cual ha sido considerado como uno de los mejores boxeadores del mundo en todos los tiempos y por el cual fue incluido en el Salón de la Fama del Boxeo como único colombiano en octubre de 1998. Además, fue 17 veces campeón mundial de boxeo.

Kid Pambelé nació en San Basilio de Palenque, un corregimiento ubicado en el municipio de Mahates en el departamento de Bolívar, territorio que fue declarado Patrimonio Cultural e intangible de la humanidad por la UNESCO en el 2005, por haber sido el Primer pueblo libre de América y declarado como tal, con decreto real, durante el periodo colonial, en lo que se puede considerar el primer tratado de paz del continente, entre la corona española y los negros cimarrones libertos en cabeza de Benkos Biohó, en 1691.

La conmemoración del día nacional del deportista colombiano el 28 de octubre, tiene como propósito exaltar esa hazaña deportiva y al hombre que la realizó, pero también de reconocer y exaltar a todas las grandes glorias del deporte colombiano, viejas y nuevas, que a pesar de las dificultades del empobrecimiento territorial, el atraso económico y las dificultades individuales generadas por estas, han sido y son, hombres y mujeres valientes, generalmente de orígenes humildes, que han retado a las circunstancias y contra todo pronóstico se han convertido en campeones o se han destacado en sus disciplinas deportivas.

Pambelé es solo el ejemplo de referencia para este proyecto, que, por lo icónico de su hazaña

en un tiempo impensable, se ha merecido ser el inspirador de la fecha, pero en Colombia abundan muchos ejemplos, como el gran **Luis Alberto Herrera** “*Lucho Herrera*”, primer ciclista colombiano y latinoamericano en ganar la Vuelta España en 1987; o la actual Ministra del Deporte, **María Isabel Urrutia**, primera medallista de oro de Colombia, en los Juegos Olímpicos de Sídney 2000 y si incluimos generaciones más recientes podemos nombrar a **Catherine Ibargüen**, medallista olímpica de salto triple (plata y oro) de Río 2016 y **Mariana Pajón**, bicrosista, ciclista de BMX, medallista olímpica de plata y doble de oro en Londres 2012.

De estas personas que usamos como referente, solo una viene de una clase económica privilegiada, los demás provienen de territorios, familias y clases con altos índices de atraso económico, por lo menos en las fechas en que realizaron sus logros deportivos.

Desde este contexto podemos evidenciar, que el deporte en sus diferentes disciplinas puede cumplir al menos tres funciones: 1.) un mecanismo para romper los cordones de pobreza, atraso y olvido de los territorios periféricos del país, 2.) una estrategia para fomentar referencias positivas para las nuevas generaciones, principalmente aquellas que a través del deporte logran romper círculos materiales y mentales de pobreza, 3.) un escenario de goce y satisfacción sana para una sociedad que está acostumbrada a la tragedia.

Por todo lo anterior, conmemorar el “*Día nacional del deportista colombiano*”, sin detrimento del Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el primero con un alcance más particularizante y el segundo con un objeto más holístico; tiene una carga de reconocimiento a la tenacidad y perseverancia de aquellas personas que luchan por construir un mejor vivir para sí mismos y para sus comunidades y para acrecentar el orgullo y la dignidad nacional.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

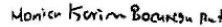
Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de Cámara **dar segundo** debate y aprobar el **Proyecto de ley número 256 de 2022 Cámara por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de**

instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, de conformidad con el texto aprobado en Comisión Segunda de Cámara.

De los Honorables Congresistas,



MÓNICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Departamento de Amazonas
Ponente



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y se reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y se reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país. Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las

instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Monica Karina Bocanegra

MÓNICA KARINA BOCANEGRA
Representante a la Cámara
Departamento de Amazonas
Ponente

Luis Miguel López Aristizábal

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

David Alejandro Toro Ramírez

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de diciembre de 2022 y según consta en el Acta número 16, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al Artículo 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **El Proyecto de ley número 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el día nacional del deportista colombiano**, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1566/22, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que tiene la Comisión de que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Artículo, 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y se aprobó en votación nominal y pública, fue Aprobado, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez William Ferney		
Bañol Álvarez Norman David	X	
Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander	X	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina		
Londoño Lugo Álvaro Mauricio	X	
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David		

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Olaya Mancipe Edison Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Racero Mayorca David Ricardo		
Ramírez Boscan Carmen Felisa		
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes honorable Representante Mónica Karina Bocanegra, Ponente, honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal,

Ponente, honorable Representante David Alejandro Toro, Ponentes.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables Representantes honorable Representante Mónica Karina Bocanegra, Ponente, honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal, Ponente, honorable Representante David Alejandro Toro, Ponentes, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 2022.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 2022, Acta número 15.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 1394 de 2022

Ponencia 1° Debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 1566 de 2022

Juan Carlos Rivera Peña
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
6 DE DICIEMBRE DE 2022, ACTA 16,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el día nacional del deportista colombiano

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del

Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano.


Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país. Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 6 de diciembre de 2022, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 256 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 2022, Acta número 15, de conformidad con el Artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
 Presidente (E)


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2022

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente **Proyecto de ley número 256 de 2022 Cámara**, por medio del cual

se instaura el 28 de octubre como el día nacional del deportista colombiano.

El proyecto de ley fue aprobado en sesión del día 6 de diciembre de 2022 y según consta en el Acta número 16 de 2022.

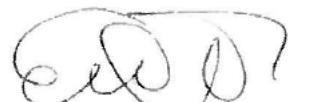
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 5 de diciembre de 2022, Acta número 15.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1394/2022

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1566/22


JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Presidente


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
 Vicepresidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1703 - Martes, 20 de diciembre de 2022	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY Págs.	
Proyecto de ley número 301 de 2022 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la estabilidad laboral de los adultos mayores como medida para prevenir el “edadismo” o la discriminación por edad.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones propuestas, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 22 de 2022 Cámara, por medio de la cual se incentiva la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad a la educación superior, y se modifican los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.	7
Informe de Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 121 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Artistas y el Programa Nacional de Becas para Jóvenes Deportistas.	24
Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes de la República, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.	38